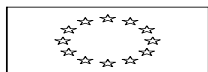


ES

ES

ES



Bruselas, 26.3.2007

Vademécum

Vademécum del FEP

CAPÍTULO I.....	3
1. Definiciones	4
2. Objetivos	6
3. Principios de intervención.....	7
CAPÍTULO II	14
Ejes prioritarios	14
4. Eje prioritario 1: Medidas de adaptación de la flota pesquera comunitaria.....	15
5. Eje prioritario 2: acuicultura, pesca interior, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura	27
6. Eje prioritario 3: Medidas de interés público	46
7. Eje prioritario 4: Desarrollo sostenible de las zonas de pesca (Artículos 43, 44 y 45 del FEP y artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del RA)	57
8. Eje prioritario 5: Asistencia técnica (artículo 46 del FEP)	67

INTRODUCCIÓN

El nuevo Reglamento (CE) n° 1198/2006, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca¹ (en lo sucesivo denominado «FEP»), fija el marco reglamentario básico para la elaboración de los documentos de programación correspondientes al periodo 2007-2013.

Las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1198/2006 se establecen en el Reglamento (CE) n° ...de² (en lo sucesivo denominado «RA»).

Complementariamente a los dos Reglamentos citados, las presentes directrices proporcionan asesoramiento sobre la aplicación del periodo de programación 2007-2013. En ellas se agrupan de manera estructurada diferentes partes de los textos jurídicos con objeto de facilitar una orientación práctica sobre la aplicación de sus distintas disposiciones. Estas directrices no sustituyen a los textos jurídicos básicos. Se han concebido como una guía para ayudar a los Estados miembros y a los servicios de la Comisión a aplicar de manera coherente los Reglamentos. En beneficio de la transparencia, estas directrices van a presentarse al Comité del Fondo Europeo de Pesca y se pondrán a disposición de los Estados miembros.

Es posible que, a la luz de la experiencia adquirida durante el periodo de ejecución, se estime necesario modificar y actualizar el texto. No obstante, cualquier modificación se llevará a cabo en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Las interpretaciones que se facilitan en estas directrices deben entenderse sin perjuicio de una eventual decisión del Tribunal de Justicia, único órgano competente para emitir dictámenes jurídicamente vinculantes sobre la validez y las interpretaciones de los actos adoptados por las instituciones comunitarias.

Las presentes directrices se han dividido en dos capítulos, cada uno de los cuales puede consultarse como un documento autónomo. Dentro de cada capítulo se citan textualmente los artículos pertinentes del FEP y del RA, con el fin de facilitar la consulta e interpretación de los requisitos legales.

Estas directrices van a constituir un elemento fundamental en relación con los nuevos programas operativos que están en perspectiva.

Firmado

El Director General

¹ DO L 223 de 15.8.2006, p.1.

² Reglamento de por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo relativo al Fondo Europeo de Pesca, DO L de2007, p.1.

CAPÍTULO I

Síntesis de los elementos principales

El presente capítulo contiene aclaraciones con respecto a determinadas definiciones, objetivos y normas generales aplicables a la ayuda. Los principales elementos que en él se abordan son los siguientes:

- la definición de «buque pesquero», «buque para la acuicultura» y «buque que faene en aguas interiores» con arreglo al FEP;
- la definición de beneficiario;
- el objetivo de la acuicultura sostenible contemplado en el artículo 4, letra a), del FEP;
- los principios de complementariedad, coherencia y proporcionalidad, y
- la posibilidad de verificación y control de las medidas y las normas de subvencionabilidad.

1. Definiciones

1.1. Definición de buque pesquero, buque para la acuicultura y buque que faene en aguas interiores.

Artículo 3, letras c) y d), del FEP

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(c) «buque pesquero»: cualquier buque en el sentido del artículo 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 2371/2002;

(d) «acuicultura»: la cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar, por encima de las capacidades naturales del medio, la producción de los organismos en cuestión; estos serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida inclusive, propiedad de una persona física o jurídica;

Artículo 33, apartado 1, del FEP, Pesca interior

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «pesca interior» la pesca efectuada con fines comerciales por buques que faenen exclusivamente en aguas interiores o mediante otros artes utilizados en la pesca en hielo.

Artículo 10, apartado 2, del RA

Medidas de inversión productiva en acuicultura

2. La ayuda prevista en el artículo 29 del Reglamento de base podrá destinarse a los buques de servicio utilizados en la acuicultura. Los buques pesqueros contemplados en el artículo 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 2371/2002 no se considerarán buques de servicio para la acuicultura aunque se utilicen exclusivamente en la acuicultura.

Artículo 13, apartado 1, del RA

Pesca interior

1. A efectos de la aplicación del artículo 33 del Reglamento de base, se entenderá por buques de pesca interior los buques que se dediquen a la pesca comercial en aguas interiores y no estén incluidos en el registro comunitario de la flota pesquera.

- En el marco del FEP, un **buque pesquero** se define, de conformidad con el artículo 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 2371/2002³, como cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos. Los términos «**recursos acuáticos vivos**» que figuran en la definición de buque pesquero hacen referencia a las especies acuáticas disponibles y accesibles, incluidas las especies anádromas y catádromas durante su vida marina.

³

DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

El término «**explotación comercial**», que también figura en la anterior definición de buque pesquero, se refiere a la explotación comercial de especies acuáticas marinas vivas que estén disponibles y sean accesibles, y, por lo tanto, no incluye la acuicultura.

- De conformidad con el artículo 33 del FEP y el artículo 13, apartado 1, del RA, se entiende por «**buque que faene exclusivamente en aguas interiores**» un buque equipado para la explotación comercial de recursos vivos de aguas interiores y que no esté incluido en el registro comunitario de la flota pesquera. Las palabras «y que no esté incluido», que figuran en el artículo 13, apartado 1, del RA, significan que el buque no está actualmente incluido en el registro comunitario de la flota y que no se incluirá en él en ningún momento durante los cinco años siguientes a la fecha de la decisión de financiación por parte de la autoridad nacional competente, de conformidad con el artículo 56 del FEP.
- Según lo establecido en el artículo 3, letra d), del FEP, se entiende por «**buque de servicio para la acuicultura**» un buque utilizado para la explotación comercial de organismos que serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida, inclusive, propiedad de una persona física o jurídica. La «recogida» no se limita a los «peces adultos», puesto que, por ejemplo, se pueden recolectar juveniles para su uso posterior.

Las palabras «**organismos acuáticos**», que figuran en el artículo 3, letra d), del FEP, abarcan todas las especies de peces, crustáceos, moluscos, otros invertebrados, algas marinas y otras algas que habitan en el medio acuático.

De conformidad con lo anterior, los buques que faenen exclusivamente en aguas interiores y los buques de servicio para la acuicultura no pueden optar a las ayudas previstas dentro del eje prioritario 1 del FEP. No obstante, los buques que faenen exclusivamente en aguas interiores pueden beneficiarse de las ayudas del FEP en virtud del artículo 33 y de las disposiciones pertinentes de los ejes prioritarios 3 (artículos 37 y 41) y 4 del FEP. Por su parte, los buques de servicio para la acuicultura pueden beneficiarse de las disposiciones pertinentes de los ejes prioritarios 2 (artículo 29), 3 (artículos 37 y 41) y 4 del FEP.

1.2. Beneficiario

Artículo 3, letra l), del FEP

l) «beneficiario»: la persona física o jurídica que sea el último receptor de la ayuda pública;

El anexo II del FEP establece un límite para la contribución pública concedida a una operación y, en su caso, la contribución mínima de los beneficiarios privados.

En el artículo 3, letra l), del FEP, «beneficiario» se define como la persona física o jurídica que sea el último receptor de la ayuda pública.

Para poder determinar la intensidad de la ayuda a efectos de la aplicación del anexo II del FEP, toda empresa pública que actúe como una empresa comercial ordinaria (es decir, según las normas y prácticas de la economía de mercado) se considerará en este caso un beneficiario privado. En consecuencia, toda operación que ejecute

quedará incluida en el mismo grupo que otras operaciones idénticas ejecutadas por particulares, ya sean personas físicas o jurídicas.

2. Objetivos

2.1. Acuicultura sostenible

Artículo 4, letra a), del FEP

Objetivos

Las intervenciones del FEP tendrán como objetivo:

(a) apoyar la política pesquera común a fin de asegurar la explotación de los recursos acuáticos vivos y apoyar la acuicultura para aportar la sostenibilidad necesaria en los planos económico, social y medioambiental;

Siempre que sea posible, la acuicultura sostenible debe organizarse a través de la ordenación del territorio o la confección de mapas de emplazamientos colectivos. A este respecto, los Estados miembros deberían distinguir entre intereses de diversa índole (turismo, industria, zonas edificables, zonas protegidas por su importancia medioambiental, etc.) cuando se establecen nuevas empresas de acuicultura. Es muy conveniente que los Estados miembros determinen con antelación los emplazamientos destinados al desarrollo de la acuicultura con objeto de evitar o minimizar los conflictos de tipo territorial cuando se presenta una solicitud relativa a un proyecto de acuicultura. El desarrollo, reestructuración o mejora de estos emplazamientos puede recibir ayudas en virtud del artículo 37, letra g), del FEP.

3. PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN

3.1. Complementariedad y coherencia

Artículo 6 del FEP

Complementariedad, coherencia y conformidad

1. Las intervenciones del FEP complementarían las actuaciones nacionales, regionales y locales, integrando en ellas las prioridades de la Comunidad.

2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las intervenciones del FEP sean coherentes con las políticas, prioridades y actividades de la Comunidad, y por que sean complementarias con respecto a otros instrumentos financieros de la Comunidad. Esta coherencia y complementariedad se reflejará, en particular, en el programa operativo.

3. Las operaciones financiadas por el FEP deberán cumplir lo dispuesto en el Tratado y en los actos aprobados en virtud del mismo.

4. De acuerdo con sus competencias respectivas, la Comisión y los Estados miembros garantizarán la coordinación de las intervenciones del FEP y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) establecido por el Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo [9], el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo de Cohesión (FC) y otros instrumentos financieros comunitarios.

5. Las operaciones financiadas por el FEP no aumentarán el esfuerzo pesquero.

Artículo 20, apartado 1, letra e), del FEP

Contenido del programa operativo

1. El programa operativo incluirá los siguientes elementos:

(e) información sobre la complementariedad con las medidas financiadas por el FEADER, los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión, cuando proceda;

Artículo 44, apartado 6, del FEP

Medidas subvencionables

6. En caso de que alguna de las medidas adoptadas en virtud del presente artículo sea también subvencionable por otro instrumento comunitario de apoyo, el Estado miembro deberá precisar en su programa operativo si la ayuda procede del FEP o de otro instrumento comunitario.

Anexo I, PARTE A, CONTENIDO DEL PROGRAMA OPERATIVO, punto 6.b.5 del RA

(5) Información sobre delimitación con respecto a actividades similares financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión, así como las medidas adoptadas para garantizar la complementariedad con estos Fondos y con otros instrumentos financieros existentes, cuando proceda.

En su programa operativo, los Estados miembros deben facilitar información sobre su delimitación con respecto a otras actividades similares financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión. Cuando proceda, también deben informar sobre las medidas adoptadas para garantizar la complementariedad con estos Fondos y con otros instrumentos financieros existentes. En general, la subvencionabilidad de una medida o de una zona con cargo al FEP no debe dar lugar necesariamente a que queden excluidas de todos los demás tipos de ayuda comunitaria, siempre que los criterios de delimitación se especifiquen en el programa operativo.

La citada información debe incluir los siguientes elementos:

- Valoración y justificación de la complementariedad con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad y, en particular, con los objetivos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), del Fondo de Cohesión y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).
- Criterios de delimitación en relación con las medidas subvencionadas dentro de los ejes prioritarios 1, 2 y 3.
- En particular, deberán incluirse los criterios de delimitación con respecto a las medidas subvencionadas por el FEP en virtud del artículo 26, apartados 3 y 4 (Pesca costera artesanal), artículo 27 (Compensación socioeconómica para la gestión de la flota pesquera comunitaria), artículo 28, apartado 3 (formación permanente para la producción en acuicultura), artículo 29 (Medidas de inversión productiva en acuicultura), artículo 30 (Medidas hidroambientales), artículo 35 (Medidas subvencionables de transformación y comercialización), artículo 37, letra i) (medidas colectivas para mejorar las aptitudes profesionales o desarrollar nuevos métodos y herramientas de formación) y artículo 39 (Puertos de pesca, lugares de desembarque y fondeaderos).
- En relación con el artículo 30, apartado 2, letra a), «formas de explotación acuícola que incluyan la protección y mejora del medio ambiente», dentro del eje prioritario 2, la naturaleza del «compromiso medioambiental» que se recoge en el artículo 30, apartado 3, del FEP podría constituir un criterio de delimitación. El FEP puede intervenir en operaciones en que el beneficiario adquiera un compromiso con respecto a requisitos medioambientales que afecten exclusivamente a actividades de acuicultura. Por su parte, el FEADER puede intervenir en operaciones realizadas en estanques que no se exploten comercialmente para la acuicultura.
- En el caso de las medidas subvencionadas dentro del eje prioritario 4, los criterios de delimitación para las estrategias de desarrollo local incluidas en el eje prioritario 4 en lo que atañe a las estrategias de desarrollo local ejecutadas por «grupos de acción local» en el marco del FEADER.
- En el caso de las medidas subvencionadas dentro del eje prioritario 5, los criterios de delimitación en relación con las medidas de asistencia técnica financiadas por el FEADER, el FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión.

3.2. Proporcionalidad

Artículo 9 del FEP

Proporcionalidad

1. La ejecución del programa operativo será competencia del Estado miembro. Esta competencia se ejercerá en el nivel territorial adecuado, de conformidad con la organización institucional propia de cada Estado miembro y con el presente Reglamento.

2. Los medios empleados por la Comisión y los Estados miembros podrán variar en función de la cuantía total del gasto público asignado al programa operativo. Esta variación se referirá, en particular, a los medios utilizados para fines de evaluación, control y participación de la Comisión en el Comité de seguimiento previsto en el artículo 63 y para los informes anuales sobre los programas operativos

Artículo 2 del RA

Condiciones específicas para determinados programas operativos

En el artículo 28, apartado 2, y en los artículos 51, 52 y 53 del presente Reglamento se establecen las condiciones específicas para los programas operativos cuyo gasto público subvencionable total no supere los 90 millones de euros a precios de 2004.

Artículo 28 del RA

Descripción de las medidas de información y publicidad en los programas operativos y en los informes anuales y finales sobre su ejecución

1. A efectos de la aplicación del artículo 20, apartado 1, letra g), inciso v), del Reglamento de base, el programa operativo incluirá al menos los siguientes elementos:

(a) the content of the information and publicity measures to be taken by the Member State or the managing authority aimed at potential beneficiaries and beneficiaries and their indicative budget;

(b) el contenido de las medidas de información y publicidad que haya de tomar el Estado miembro o la autoridad de gestión destinadas al público y su presupuesto indicativo;

(c) los departamentos administrativos u organismos responsables para la aplicación de medidas de información y publicidad;

(d) una indicación de la forma en que se evaluarán las medidas de información y publicidad en términos de visibilidad y conocimiento público del programa operativo y del papel desempeñado por la Comunidad.

2. El apartado 1, letras c) y d), del presente artículo no se aplicará a los programas operativos mencionados en el artículo 2 del presente Reglamento.

3. Los informes anuales y el informe final de ejecución de un programa operativo, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de base, incluirán lo siguiente:

(a) las medidas de información y publicidad llevadas a cabo;

(b) las disposiciones para las medidas de información y publicidad contempladas en el artículo 31, letra d), además de, en su caso, las direcciones electrónicas en las que pueden encontrarse esos datos.

El informe anual de ejecución correspondiente al año 2010 y el informe final de ejecución a que se refiere el artículo 67 del Reglamento de base incluirán un capítulo en el que se evaluarán los resultados de las medidas de información y de publicidad en cuanto a la visibilidad y el conocimiento público del programa operativo y al papel desempeñado por la Comunidad, tal como se establece en el apartado 1, letra d) del presente artículo.

Artículo 51 del RA

Excepciones generales

1. En lo que respecta a los programas operativos contemplados en el artículo 2 del presente Reglamento, no se exigirá a la autoridad de auditoría que presente a la Comisión una estrategia de auditoría en virtud del artículo 61, apartado 1, letra c), del Reglamento de base.

2. En relación con los programas operativos a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, en caso de que en el dictamen sobre la conformidad del sistema contemplado en el artículo 71, apartado 2, del Reglamento de base no se hayan formulado reservas, o en caso de que se hayan retirado dichas reservas tras la aplicación de medidas correctoras, la Comisión podrá concluir lo siguiente:

(a) que puede basarse en el dictamen mencionado en el artículo 61, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento de base, en lo que se refiere al funcionamiento eficaz de los sistemas, y

(b) que llevará a cabo sus propias auditorías sobre el terreno únicamente si existen pruebas que indiquen deficiencias del sistema que afecten al gasto certificado a la Comisión en un año respecto del cual en el dictamen emitido en virtud del artículo 61, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento de base no se formulen reservas acerca de dichas deficiencias.

3. Si la Comisión llega a la conclusión contemplada en el apartado 2, informará en consecuencia al Estado miembro de que se trate.

Si existen pruebas que indican deficiencias, la Comisión podrá asimismo exigir al Estado miembro que lleve a cabo las auditorías previstas en el artículo 72, apartado 3, del Reglamento de base o podrá realizar sus propias auditorías en virtud del artículo 72, apartado 2, de dicho Reglamento.

Artículo 52 del RA

Establecimiento de organismos y procedimientos en virtud de la legislación nacional

1. En relación con los programas operativos a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, un Estado miembro, además de acogerse a las excepciones generales

establecidas en el artículo 51, podrá ejercer la opción de establecer, de acuerdo con las normas nacionales, los organismos y procedimientos para desempeñar:

(a) las funciones de la autoridad de gestión en lo que respecta a la comprobación de los bienes y servicios objeto de cofinanciación y de los gastos declarados, en virtud del artículo 59, letra b), del Reglamento de base;

(b) las funciones de la autoridad de certificación de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento de base, y

(c) las funciones de la autoridad de auditoría de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de base.

2. Cuando un Estado miembro se acoja a la opción mencionada en el apartado 1, no será necesario designar una autoridad de certificación ni una autoridad de auditoría, en virtud del artículo 58, apartado 1, letras b) y c) del Reglamento de base.

3. Cuando un Estado miembro se acoja a la opción mencionada en el apartado 1, las disposiciones del artículo 71 del Reglamento de base se aplicarán mutatis mutandis.

Artículo 53 del RA

Disposiciones específicas aplicables a organismos y procedimientos establecidos en virtud de la legislación nacional

1. En el caso de los programas operativos con respecto a los cuales un Estado miembro se haya acogido a la opción contemplada en el artículo 52, apartado 1, del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones del presente artículo.

2. Las verificaciones a las que se refiere el artículo 39, apartado 2, del presente Reglamento las llevará a cabo el organismo nacional previsto en el artículo 52, apartado 1, del presente Reglamento.

3. Las auditorías de las operaciones a las que se hace referencia en el artículo 61, apartado 1, letra b), del Reglamento de base se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos nacionales y no serán de aplicación los artículos 42 y 43 del presente Reglamento.

4. El artículo 44, apartados 2, 3, 4 y 5, del presente Reglamento se aplicará mutatis mutandis a la elaboración de los documentos expedidos por el organismo nacional previsto en el artículo 52, apartado 1, del presente Reglamento.

El informe anual de control y el dictamen anual se elaborarán siguiendo, según corresponda, los modelos establecidos en el anexo VI del presente Reglamento.

5. Las obligaciones establecidas en el artículo 46, apartado 2, del presente Reglamento las llevará a cabo el organismo nacional previsto en el artículo 52, apartado 1, del presente Reglamento.

La declaración de gastos se elaborará siguiendo los modelos de los anexos IX y XI del presente Reglamento.

6. *La información que ha de constar en la descripción de los sistemas de gestión y control contemplados en los artículos 47, 48 y 49 del presente Reglamento incluirá, cuando proceda, los datos relativos a los organismos nacionales previstos en el artículo 52, apartado 1, del presente Reglamento.*

La proporcionalidad y la mayor simplificación de que es objeto la gestión de los programas operativos, especialmente la gestión y el control financieros, deben llevar aparejados un sistema de sanciones más estricto y el reembolso inmediato de las ayudas en caso de irregularidades o de fraude.

La Comisión ha puesto su empeño en hallar un equilibrio adecuado entre la necesidad, por un lado, de adoptar un planteamiento uniforme y la de aplicar, cuando proceda, con mayor flexibilidad las normas, por otro. Con este fin, en el RA se han tenido en cuenta el grado en que es realmente necesario disponer de normas comunes y las situaciones en las que los Estados miembros, en su condición de autoridad de gestión, de auditoría o de certificación, constituyen el nivel más adecuado en el que debe actuarse para asumir las responsabilidades que contempla la normativa comunitaria.

Estos principios generales se traducen en las disposiciones que se establecen en el artículo 2 del RA y que se refieren, principalmente, a los medios utilizados por la Comisión y los Estados miembros para la gestión y control de los programas operativos, que pueden modularse según la importancia de la contribución pública.

Siempre que ha resultado apropiado, la Comisión ha tenido en cuenta la necesidad de adaptar las disposiciones del FEP y de establecer en algunos casos normas especiales para los programas operativos en los que el gasto público subvencionable total no supera los 90 millones de euros a precios de 2004 (en lo sucesivo denominados «pequeños programas operativos»)

Sobre la base del importe de la asignación del Fondo Europeo de Pesca a cada Estado miembro y los tipos de cofinanciación máximo y mínimo fijados en el FEP, se ha elaborado la siguiente lista indicativa de Estados miembros a los que afectan las disposiciones en materia de proporcionalidad: AT, BE, CY, CZ, FI, HU, IE, LT, MT, NL, SK y SL.

En el caso de los pequeños programas operativos, se aplican las siguientes normas especiales:

- En lo concerniente a los sistemas de gestión y control, estas normas se establecen en el artículo 28, apartado 2, y en los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento de aplicación del FEP.
- En lo concerniente a las evaluaciones, la información que figura en el documento de trabajo sobre la evaluación *ex-ante*⁴ puede facilitarse con menor grado de especificación. No obstante, para que las evaluaciones se consideren aceptables, deben contener toda la información que se enumera en dicho documento.

⁴ Doc. EFFC/7/2007 de 21.3.2007.

Por lo que respecta a los requisitos específicos que deben abordar las evaluaciones *ex-ante*, requisitos de la Directiva EAE, el resumen y la descripción de las medidas también pueden presentarse con menor grado de especificación.

- En lo concerniente a los informes anuales y los informes finales de ejecución, la información que se indica en el artículo 67, apartado 2, del FEP puede facilitarse con menor grado de detalle. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, apartado 3, del FEP, los informes deben contener toda la información enumerada en el apartado 2 del mismo artículo para que puedan considerarse aceptables.

3.3. Disposiciones comunes.

3.3.1. *Posibilidad de verificación y control de las medidas y las normas de subvencionabilidad.*

Según lo dispuesto en el título VII del FEP, los Estados miembros deben garantizar que todas las medidas que tengan previsto ejecutar puedan ser verificadas y controladas. A tal fin, los Estados miembros deben establecer disposiciones de control que proporcionen garantías suficientes en cuanto al cumplimiento de los criterios de subvencionabilidad y otros compromisos.

Los Estados miembros deben asimismo garantizar que el importe de las primas y compensaciones alcance un nivel que impida que se produzca un exceso de compensación. Al determinar el nivel de las primas, el objetivo de los Estados miembros deberá ser conseguir una relación coste/beneficio óptima. En los casos contemplados en el artículo 30, apartado 4, letras b) y d), del FEP, las primas no deberán ser superiores a las pérdidas que haya efectivamente experimentado el beneficiario ni a los costes adicionales.

Los costes de una operación únicamente se considerarán subvencionables si son necesarios para la ejecución de la misma y si no se habrían producido de no llevarse a cabo tal operación. Los costes normales de funcionamiento no podrán optar a la ayuda del FEP, excepto si así se contempla explícitamente en el FEP o en el RA.

Cuando se concedan ayudas para inversiones, los beneficiarios, de conformidad con la normativa nacional, podrán solicitar el pago de un anticipo al organismo competente designado para efectuar los pagos a los beneficiarios.

CAPÍTULO II

Ejes prioritarios

Síntesis de los elementos principales

El presente capítulo contiene aclaraciones sobre la aplicación de las distintas medidas y sobre la terminología utilizada. Los principales elementos que en él se abordan son los siguientes:

- En relación con el eje prioritario 1 (Medidas de adaptación de la flota pesquera comunitaria): contenido de los planes nacionales de ajuste del esfuerzo pesquero y de los planes nacionales de desmantelamiento, recomendaciones sobre el control de la paralización temporal de las actividades pesqueras y ejemplos de criterios objetivos para el cálculo de las primas correspondientes, aclaraciones sobre las inversiones a bordo en relación con la condición relativa a la reducción de la potencia del motor, así como aclaraciones sobre las medidas previstas para la pesca costera artesanal.
- En relación con el eje prioritario 2 (Medidas de inversión productiva en acuicultura): definiciones de varios conceptos, ejemplos de medidas y costes subvencionables y ámbito de la ayuda destinada a la pesca interior.
- En relación con el eje prioritario 3 (Medidas de interés público): precisiones sobre las condiciones que deben reunir los beneficiarios, definiciones de varios conceptos, listas indicativas o exhaustivas de gastos subvencionables dentro de las medidas correspondientes, finalidad de los proyectos piloto y ámbito de aplicación del artículo 42 (modificaciones para la reconversión de buques pesqueros) del FEP.
- En relación con el eje prioritario 4 (Desarrollo sostenible de las zonas de pesca): precisiones sobre el tamaño de las zonas abarcadas por un grupo, estructura de los grupos, contenido de la estrategia de desarrollo local y costes subvencionables para adquirir competencias y facilitar la preparación y aplicación de la estrategia de desarrollo local.
- En relación con el eje prioritario 5 (Asistencia técnica): precisiones sobre la red comunitaria para la constitución de redes de grupos, alcance de la ayuda concedida para la mejora de la capacidad administrativa.

4. EJE PRIORITARIO 1: MEDIDAS DE ADAPTACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA COMUNITARIA

4.1. **Ámbito y contenido de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero (artículos 21 y 22 del FEP; anexo I, parte A, del RA)**

Artículo 21

Ámbito de aplicación

El apoyo procedente del FEP y destinado a la adaptación de la flota pesquera comunitaria se referirá a:

(a) ayudas públicas para los propietarios de buques pesqueros y los pescadores afectados por planes nacionales de ajuste del esfuerzo pesquero, en los casos en que estos formen parte de:

(i) los planes de recuperación indicados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2371/2002,

(ii) las medidas de urgencia indicadas en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 2371/2002,

(iii) la no renovación de un acuerdo de pesca entre la Comunidad y un tercer país, o una reducción importante de las posibilidades de pesca en virtud de un convenio internacional u otro tipo de acuerdo,

(iv) planes de gestión indicados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2371/2002,

(v) medidas indicadas en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 2371/2002,

(vi) planes nacionales de desmantelamiento que formen parte de las obligaciones establecidas en los artículos 11 a 16 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 sobre el ajuste de la capacidad de la flota pesquera comunitaria;

Artículo 22 del FEP

Contenido de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero

1. Cada Estado miembro fijará en su plan estratégico nacional su política de ajuste del esfuerzo pesquero con vistas a cumplir las obligaciones que establece el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2371/2002. Concederá prioridad a la financiación de las operaciones mencionadas en el artículo 21, letra a), inciso i).

2. Los planes de ajuste del esfuerzo pesquero podrán incluir todas las medidas pertinentes previstas en el presente capítulo.

3. En los casos previstos en el artículo 21, letra a), incisos i), ii) y iv), los Estados miembros adoptarán los planes de ajuste del esfuerzo pesquero dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión del Consejo o de la Comisión.

En los casos previstos en el artículo 21, letra a), inciso iii), los Estados miembros adoptarán los planes de ajuste del esfuerzo pesquero para los buques pesqueros y los pescadores afectados dentro de los seis meses siguientes a la notificación por la Comisión.

4. Los Estados miembros comunicarán cada año en el informe anual de ejecución a que se refiere el artículo 67 los resultados obtenidos en la ejecución de sus planes de ajuste del esfuerzo pesquero. Estos resultados se medirán mediante indicadores pertinentes definidos en los programas operativos.

El artículo 21 del FEP define el ámbito del apoyo procedente del FEP y destinado a la adaptación de la flota pesquera comunitaria. Este ámbito abarca las ayudas públicas para los propietarios de buques pesqueros y los pescadores afectados por planes nacionales de ajuste del esfuerzo pesquero, cuando tales planes estén comprendidos en los casos contemplados en dicho artículo.

El artículo 22 del FEP define el contenido de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero.

Los planes de ajuste del esfuerzo pesquero son el instrumento principal para llevar a cabo las reducciones del esfuerzo pesquero, tal como se define en el artículo 3, letra h), del Reglamento (CE) nº 2371/2002 de el Consejo. Deben contener los siguientes elementos:

- a) descripción del contexto: pesquería afectada (flotas, zonas y poblaciones); cuando sea pertinente, situación biológica de los recursos y niveles actuales de capacidad y esfuerzo pesquero;
- b) marco jurídico: indicación de los textos jurídicos que apoyan o justifican el plan, ya sea en relación con las medidas de conservación contempladas en los capítulos II y III del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo o en relación con la no renovación de un acuerdo de pesca;
- c) resultados previstos en lo que se refiere a los niveles de esfuerzo pesquero y, cuando proceda, a la contribución a la mejora de las poblaciones o de la rentabilidad de la flota de que se trate;
- d) medidas incluidas en el plan, distinguiendo aquellas que esté previsto financiar de aquellas que no vayan a ser financiadas, y
- e) medidas de seguimiento, incluyendo indicadores, y procedimientos de revisión.

Los Estados miembros pueden adoptar uno o varios planes de ajuste del esfuerzo pesquero.

En el programa operativo, los Estados miembros deben explicar de qué modo van a adoptar y ejecutar el plan o planes de ajuste del esfuerzo pesquero. En dicho programa, deben explicar asimismo de qué manera van a establecer prioridades referidas a la financiación de los planes de recuperación, de conformidad con el

artículo 22, apartado 1, del FEP y el anexo I, parte A (Contenido del programa operativo), del RA.

4.2. Ayuda pública a la paralización definitiva de actividades pesqueras (artículo 23 del FEP y artículo 4 del RA)

4.2.1. Planes nacionales de desmantelamiento

Artículo 23, apartado 2, del FEP

Ayudas públicas a la paralización definitiva de actividades pesqueras

2. Se programará la paralización definitiva de las actividades de pesca de buques pesqueros mediante planes nacionales de desmantelamiento de una duración igual o inferior a dos años.

Los planes nacionales de desmantelamiento deberán incluir los elementos siguientes:

- (1) un objetivo de reducción de capacidad, desglosado en función de los segmentos principales de la flota afectados,
- (2) un presupuesto indicativo para el período de duración del plan nacional de desmantelamiento,
- (3) una indicación del modo en que el Estado miembro va a determinar, sobre la base de los registros de capturas, la capacidad de pesca real de los buques objeto de paralización definitiva,
- (4) disposiciones que garanticen que los buques objeto de desmantelamiento hayan realizado actividades pesqueras previas en un nivel suficiente a lo largo de los últimos dos años,
- (5) una descripción de la forma en que los Estados miembros tienen previsto ejecutar los planes nacionales de desmantelamiento.

Deberán tenerse en cuenta, asimismo, los siguientes aspectos:

- (a) un plan de desmantelamiento puede ser renovado o adaptado de conformidad con la normativa nacional y las Directrices comunitarias para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura,
- (b) un mismo plan de ajuste del esfuerzo pesquero puede incluir uno o varios planes de desmantelamiento que abarquen distintos períodos de tiempo para la misma flota,
- (c) un plan de ajuste del esfuerzo pesquero puede incluir uno o varios planes de desmantelamiento para distintos segmentos de la flota,
- (d) antes de establecer un nuevo plan de desmantelamiento dentro de un plan de ajuste del esfuerzo pesquero, debe efectuarse una evaluación del plan anterior,

- (e) con arreglo al artículo 23 del FEP, un plan de desmantelamiento solamente puede referirse a la paralización definitiva de las actividades pesqueras.

4.2.2. Nivel de las primas a la paralización definitiva de actividades pesqueras

Artículo 23, apartado 3, del FEP:

3. A fin de facilitar la ejecución de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero, los Estados miembros podrán preparar licitaciones o convocatorias de propuestas públicas.

Los Estados miembros también podrán fijar el nivel de las ayudas públicas teniendo en cuenta la mejor relación coste-eficacia con arreglo a criterios objetivos, tales como:

a) el precio del buque pesquero en el mercado nacional o su valor de seguro;

b) el volumen de negocios del buque pesquero;

c) la edad del buque pesquero y su arqueo expresado en GT o potencia motriz expresado en kW.

Artículo 4, apartado 2, del RA

Ayuda pública a la paralización definitiva

2. El programa operativo especificará los métodos para calcular las primas concedidas en virtud del artículo 23 del Reglamento de base.

Los Estados miembros pueden fijar el nivel de la prima a la paralización definitiva de actividades pesqueras utilizando los baremos que figuran en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 2792/1999 o baremos similares, siempre que se demuestre que la prima se ha fijado en el nivel que constituye la mejor relación coste/beneficio.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del RA, el programa operativo debe especificar el método de cálculo de las primas concedidas en virtud del artículo 23 del FEP. El término «método» abarca tanto los criterios como la fórmula para el cálculo de las primas mencionadas.

4.3. Ayudas públicas a la paralización temporal de actividades pesqueras (artículo 24 del FEP y artículo 5 del RA)

4.3.1. Paralización temporal de actividades pesqueras

Artículo 24 del FEP

Ayudas públicas a la paralización temporal de actividades pesqueras

1. EL FEP podrá contribuir a la financiación de medidas de ayuda a la paralización temporal de las actividades pesqueras destinadas a propietarios de buques pesqueros y pescadores, por una duración máxima, dentro del período 2007-2013, de:

i) doce meses, prorrogable por hasta doce meses, en el contexto de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero mencionados en el artículo 21, letra a), inciso i),

ii) tres meses, cuando se trate de las medidas de urgencia de los Estados miembros a las que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, en el contexto de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero contemplados en el artículo 21, letra a), inciso ii),

iii) seis meses, cuando se trate de las medidas de urgencia de la Comisión a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, en el contexto de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero contemplados en el artículo 21, letra a), inciso ii),

iv) seis meses, prorrogable por hasta seis meses, en el contexto de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero contemplados en el artículo 21, letra a), inciso iii),

v) ocho meses, en el contexto de los planes de ajuste del esfuerzo pesquero contemplados en el artículo 21, letra a), inciso iv), y de los planes de gestión adoptados a escala nacional en el marco de las medidas de conservación comunitarios, y cuando dichos planes establezcan reducciones graduales del esfuerzo pesquero,

vi) tres meses, en el contexto de los planes de salvamento y de reestructuración contemplados en el artículo 21, letra f), durante el período de sustitución de los motores,

vii) seis meses, en caso de catástrofe natural, vedas de caladeros decididas por los Estados miembros por razones de salud pública, u otro acontecimiento excepcional no resultante de medidas de conservación de los recursos.

2. La contribución financiera del FEP a las medidas indicadas en los incisos i) a vi) del apartado 1 por Estado miembro para la totalidad del período 2007-2013 no podrá exceder del más alto de los dos siguientes umbrales: 1 millón EUR o un 6 % de la ayuda financiera comunitaria asignada al sector pesquero en el Estado miembro de que se trate.

No obstante, dichos umbrales podrán superarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 101, apartado 3.

3. La paralización estacional recurrente de la actividad pesquera no se tendrá en cuenta para la concesión de indemnizaciones o pagos en virtud del presente Reglamento.

El artículo 24 del FEP establece las condiciones aplicables a la financiación de medidas de ayuda a la paralización temporal de las actividades pesqueras destinadas a propietarios de buques pesqueros y pescadores.

Para que tales medidas puedan recibir financiación, es necesario que se produzca la suspensión temporal de las actividades pesqueras realizadas por el buque afectado y sus pescadores.

El propietario del buque o los pescadores afectados deben presentar a la autoridad nacional competente la prueba de que se ha producido la paralización efectiva de las actividades pesqueras.

La autoridad nacional competente debe garantizar y estar en condiciones de acreditar que el buque pesquero afectado ha cesado toda actividad pesquera durante el periodo correspondiente a la paralización temporal.

A efectos de inspección y control, la forma más eficaz de garantizar que un buque pesquero ha cesado toda actividad pesquera durante el periodo de que se trate es

suspender su licencia de pesca de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1281/2005 de la Comisión, de 3 de agosto de 2005, sobre la gestión de las licencias de pesca y la información mínima que deben contener⁵.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 de Consejo, los Estados miembros deben considerar pescadores a los miembros de la tripulación.

4.3.2. Nivel de las primas a la paralización temporal de actividades pesqueras

Artículo 5 del RA

Ayudas públicas a la paralización temporal de actividades pesqueras

1. El programa operativo especificará los métodos para calcular las primas concedidas en virtud del artículo 24 del Reglamento de base.

2. A efectos del artículo 24, apartado 2, del Reglamento de base, se entenderá por «ayuda financiera comunitaria asignada al sector pesquero» la contribución del FEP al programa operativo del Estado miembro de que se trate.

El programa operativo especificará los métodos para calcular las primas concedidas en virtud del artículo 24 del FEP. Los Estados miembros deberán fijar el nivel de la prima a la paralización temporal de actividades pesqueras teniendo en cuenta criterios objetivos tales como:

- (a) los gastos fijos que deban realizar los propietarios del buque por encontrarse éste amarrado en puerto (tasas portuarias, seguros, gastos de mantenimiento),
- (b) cuando proceda, los costes financieros relativos a préstamos que cubran el periodo de duración de la paralización temporal,
- (c) una parte de las pérdidas de ingresos que sufran los pescadores y los propietarios del buque,
- (d) una parte del salario básico que estén percibiendo los pescadores.

4.4. Inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad (artículo 25 y artículo 26, apartado 2, del FEP y artículo 6 del RA)

4.4.1. Ayuda para la sustitución de un motor. Reducción de la potencia del motor

Artículo 25, apartados 3, 4 y 5, del FEP

El FEP podrá contribuir a financiar la sustitución de un motor por buque siempre que:

(a) en los buques que se definen en el artículo 26, apartado 1, la potencia del nuevo motor sea igual o inferior a la del motor antiguo;

⁵

DO L 203 de 4.8.2005, p.3.

(b) en los buques cuya eslora total no supere los 24 metros y no estén contemplados en la letra a), la potencia del nuevo motor sea inferior en un 20 % como mínimo a la del motor antiguo;

(c) en los buques de arrastre cuya eslora total supere los 24 metros, la potencia del nuevo motor sea inferior en un 20 % como mínimo a la del motor antiguo, el buque sea objeto de un plan de salvamento y de reestructuración tal como se indica en el artículo 21, letra f), y opte por un método de pesca que consuma menos combustible.

4. La reducción de la potencia del motor contemplada en el apartado 3, letras b) y c), podrá alcanzarse por un grupo de buques para cada categoría de buques contemplada en esas mismas letras b) y c) del presente apartado.

5. Las condiciones para la puesta en práctica de las operaciones contempladas en el apartado 4 podrán fijarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 101, apartado 3.

Artículo 6, apartados 3 y 4, del RA

Inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad

3. La reducción del 20 % de la potencia del motor podrá ser alcanzada por un grupo de buques, tal como se establece en el artículo 25, apartado 4, del Reglamento de base, si se cumplen las siguientes condiciones:

(a) todos los buques que pertenezcan al mismo grupo se identificarán individualmente;

(b) todos los buques que pertenezcan al mismo grupo faenarán en las mismas zonas de gestión;

(c) todos los buques que pertenezcan al mismo grupo utilizarán el mismo arte de pesca principal, con arreglo a la enumeración del apéndice III (sección C) del Reglamento (CE) n° 1639/2001 de la Comisión ; y

(d) el número de buques que pertenezcan al grupo no será superior a cincuenta.

4. Las salidas de capacidad de la flota mediante ayuda pública no se contabilizarán en el 20 % de la reducción de potencia que podrá ser alcanzada por un grupo de buques, de conformidad con el artículo 25, apartado 4, del Reglamento de base.

Para los buques a que se refieren el artículo 24, apartado 3, letra b) (buques cuya eslora total no supere los 24 metros, excepto los buques de pesca costera) y el artículo 24, apartado 3, letra c) (buques de arrastre cuya eslora total supere los 24 metros, sujetos a un plan de salvamento y reestructuración), la ayuda del FEP se concede para la sustitución del motor a condición de que la potencia del nuevo motor sea inferior en un 20 % como mínimo a la del motor antiguo. La reducción de la potencia será definitiva y la Comisión disminuirá en consecuencia los niveles de referencia para la flota pesquera del Estado miembro de que se trate.

Para el cálculo de la reducción del 20 % de la potencia del motor, cuando tal reducción haya sido alcanzada por un grupo de buques, se aplicará la norma siguiente:

Potencia final <= Potencia inicial – 20 % de reducción de la potencia

Siendo,

Potencia inicial = potencia de todos los buques pertenecientes al grupo antes de efectuar cualquier reemplazamiento,

20 % de reducción de la potencia = 20 % de la potencia de los motores que se sustituyan con ayuda pública,

Potencia final = potencia de todos los buques pertenecientes al grupo después de la sustitución de motores.

En aplicación del artículo 25, apartado 3, letra c), del FEP, los Estados miembros pueden financiar inversiones a bordo en el caso de arrastreros de eslora superior a 24 metros en el marco de un plan de salvamento y de reestructuración de conformidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁶.

La «ayuda pública en el marco de los planes de salvamento y de reestructuración» que se menciona en el artículo 21, letra f), del FEP abarca la ayuda pública (nacional y de la UE) concedida a través del FEP, además de la ayuda nacional concedida en el marco de los planes de salvamento y de reestructuración.

4.5. Pesca costera artesanal (artículos 26 y 37, apartado 1, del FEP y artículo 7 del RA)

4.5.1. Medidas subvencionables

Artículo 26 del FEP

Pesca costera artesanal

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «pesca costera artesanal» la pesca practicada por buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que no utilicen los artes de arrastre mencionados en el cuadro 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera [12].

2. En los casos en que el FEP proporcione financiación en virtud del artículo 25 del presente Reglamento para medidas en favor de la pesca costera artesanal, el índice de participación financiera privada que figura en el grupo 2 del cuadro del anexo II se reducirá en 20 puntos porcentuales.

3. El FEP podrá contribuir a la financiación de las medidas socioeconómicas a que se refiere el artículo 27 en favor de la pesca costera artesanal.

⁶

DO C 244 de 1.10.2004, p.2.

4. El FEP podrá contribuir al pago de primas para pescadores y propietarios de buques pesqueros que participen en la pesca costera artesanal, para la consecución de los siguientes objetivos:

a) mejorar la gestión y el control de las condiciones de acceso a determinadas zonas pesqueras;

b) fomentar la organización de la cadena de producción, transformación y comercialización de productos pesqueros;

c) fomentar la adopción de medidas de carácter voluntario para reducir el esfuerzo pesquero con fines de conservación de los recursos;

d) fomentar la utilización de innovaciones tecnológicas (técnicas de pesca más selectivas que vayan más allá de las obligaciones en virtud de la legislación comunitaria o innovaciones con el fin de proteger los artes y las capturas de los depredadores) que no aumenten el esfuerzo pesquero;

e) mejorar las aptitudes profesionales y la formación en el ámbito de la seguridad.

Los buques de pesca artesanal también pueden acogerse a todas las medidas previstas para la flota en el eje prioritario 1 del FEP (es decir, paralización definitiva y temporal de las actividades pesqueras, inversiones en selectividad y compensación socioeconómica para la gestión de la flota, etc.). Sin embargo, el porcentaje de ayuda para las inversiones que se efectúen a bordo de los barcos y en materia de selectividad es más favorable para los buques de pesca artesanal que para el resto de la flota, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, del FEP. También son más favorables para los buques de pesca artesanal las condiciones de ayuda para la sustitución del motor.

Además, el artículo 26, apartado 4, y el artículo 37, letra l), del FEP prevén ayudas adicionales para el sector de la pesca costera artesanal (véase el punto 4.5.2) que no existen para el resto de la flota.

4.5.2. Ayudas en virtud el artículo 26, apartado 4, y del artículo 37, letra l), del FEP

Artículo 26, apartado 4, del FEP

Pesca costera artesanal

4. El FEP podrá contribuir al pago de primas para pescadores y propietarios de buques pesqueros que participen en la pesca costera artesanal, para la consecución de los siguientes objetivos:

a) mejorar la gestión y el control de las condiciones de acceso a determinadas zonas pesqueras;

b) fomentar la organización de la cadena de producción, transformación y comercialización de productos pesqueros;

c) fomentar la adopción de medidas de carácter voluntario para reducir el esfuerzo pesquero con fines de conservación de los recursos;

d)) fomentar la utilización de innovaciones tecnológicas (técnicas de pesca más selectivas que vayan más allá de las obligaciones en virtud de la legislación comunitaria o innovaciones con el fin de proteger los artes y las capturas de los depredadores) que no aumenten el esfuerzo pesquero;

e) mejorar las aptitudes profesionales y la formación en el ámbito de la seguridad.

Artículo 37, letra l), del FEP

Acciones colectivas

El FEP podrá apoyar medidas de interés público que se apliquen con el apoyo activo de los propios operadores o de organizaciones que actúen en nombre de los productores o de otras organizaciones reconocidas por el Estado miembro que tengan por objeto, en particular:

l) contribuir a los objetivos establecidos para la pesca costera artesanal en el artículo 26, apartado 4.

El FEP prevé:

- en virtud del artículo 26, apartado 4, ayudas para el pago de primas individuales a los pescadores y propietarios de buques pesqueros que participen en la pesca costera artesanal, y
- en virtud del artículo 37, letra l), ayudas para medidas que contribuyan a los objetivos de la pesca costera artesanal establecidos en el artículo 26, apartado 4.

Al concebir esas medidas, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las actividades referidas en las letras d) y e) del apartado 4 del artículo 26 del FEP pueden aplicarse individualmente.
- Las ayudas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 26 del FEP corresponden a medidas cuyo objetivos únicamente pueden alcanzarse si son aplicadas por profesionales que actúen colectivamente, por organizaciones que actúen en nombre de ellos o por otras organizaciones consideradas por los Estados miembros como las más apropiadas para conseguir esos objetivos.
- Así, por ejemplo, el objetivo de mejora de la gestión y el control de las condiciones de acceso a determinadas zonas pesqueras es imposible de lograr si la medida es aplicada únicamente por uno, o unos cuantos, propietarios de buques pesqueros. Una medida de ese tipo necesita el apoyo activo de todos los propietarios de buques pesqueros de la zona de pesca considerada. Con todo, las ayudas contempladas en el artículo 26, apartado 4, del FEP se refieren solamente a las primas que se concedan a los pescadores y propietarios de buques pesqueros que participen en la operación de que se trate. En este sentido, aun cuando sea una organización la que desarrolle esa operación en nombre de los interesados, las ayudas del artículo 26, apartado 4, del FEP sólo se concederán para las primas que se otorguen a los miembros de la organización que participen en la operación. Para los gastos que, en su caso, suponga la operación considerada para la organización pueden concederse ayudas en virtud del artículo 37, letra l), del FEP.

- Las ayudas previstas en el artículo 37, letra l), del FEP pueden concederse para medidas que contribuyan a los mismos objetivos que las contempladas en el artículo 26, apartado 4, del FEP. En este caso, sólo son subvencionables los gastos de la organización que realice la operación, no los de los pescadores y propietarios de buques pesqueros que participen en la operación.

5. Eje prioritario 2: acuicultura, pesca interior, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura

5.1. Ámbito de las ayudas específicas a la producción acuícola

Artículo 28 del FEP

Ámbito de intervención para la producción en acuicultura

1. Podrá prestarse asistencia específica a la producción de la acuicultura para:

a) medidas de inversión productiva en acuicultura;

b) medidas hidroambientales;

c) medidas de salud pública;

d) medidas de sanidad animal.

2. La transferencia de la propiedad de una empresa no podrá subvencionarse con ayudas comunitarias.

3. Las ayudas contempladas en el apartado 1 podrán contribuir a la formación permanente.

4. Por lo que se refiere a las operaciones contempladas en los artículos 29, 31 y 32, cuando se realicen con el objetivo de garantizar el cumplimiento de normas establecidas con arreglo a la normativa comunitaria en materia de medio ambiente, salud pública o sanidad animal, de higiene o de bienestar de los animales, la ayuda podrá concederse hasta la fecha en que el cumplimiento de las normas sea obligatorio para las empresas.

5. Los Estados miembros deberán garantizar que existen los mecanismos adecuados para evitar efectos contraproducentes, en particular el riesgo de crear excedentes de capacidad de producción o consecuencias negativas sobre la política de conservación de los recursos pesqueros.

6. Por lo que se refiere a las operaciones contempladas en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente [13], solo se concederá la ayuda cuando se haya facilitado la información prevista en el anexo IV de dicha Directiva.

Artículo 9 del RA

Ámbito de intervención en la acuicultura

La ayuda concedida en virtud del artículo 28, apartado 6, del Reglamento de base, podrá cubrir los gastos de evaluación previstos en la Directiva 85/337/CEE⁷.

⁷

DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

Artículo 26 del RA

Disposiciones comunes para los ejes prioritarios 1 a 4

No tendrán derecho a contribución del FEP los gastos siguientes:

- a) A efectos de la aplicación de los artículos 28, apartado 3, 34, apartado 3, 37, letra i) y 44, apartado 2, del Reglamento de base, la compra de infraestructura utilizada para formación permanente por un importe que supere el 10 % del gasto total subvencionable de la operación de que se trate.***
- b) La parte del coste de vehículos que no estén directamente relacionados con la operación.***

Las medidas específicas en favor de la producción acuícola que pueden optar a ayudas del FEP son las de inversión productiva en acuicultura especificadas en el artículo 29 del FEP, las hidroambientales determinadas en el artículo 30 del FEP, las de salud pública establecidas en el artículo 31 del FEP y las de sanidad animal indicadas en el artículo 32 del FEP.

Los organismos acuáticos producidos pueden destinarse al consumo humano directo, como alimentos, o a otros fines como la alimentación de peces de piscifactoría (por ejemplo, camarón de salmuera, Artemia), peces ornamentales, animales acuáticos destinados a la repoblación, o cebo vivo (gusanos marinos).

Las ayudas a que se refieren los artículos 29, 30, 31 y 32 del FEP también pueden concederse para inversiones, tanto materiales como inmateriales, de medidas de formación permanente. En este contexto, cuando se adquieran o construyan estanques u otras instalaciones acuícolas únicamente con fines de formación, las ayudas que se concedan no podrán sobrepasar el 10 % de los gastos totales subvencionables de la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, letra a), del RA.

5.1.1. Medidas de inversión productiva en acuicultura (artículos 28 y 29 del FEP; artículos 9, 10 y 26 del RA)

5.1.1.1. Diversificación hacia nuevas especies y producción de especies con buenas perspectivas de mercado

Artículo 29, apartado 1, letra a), del FEP

Medidas de inversión productiva en acuicultura

1. El FEP podrá apoyar inversiones para la construcción, ampliación, equipamiento y modernización de instalaciones de producción, con objeto, en particular, de mejorar las condiciones de trabajo e higiene, la salud humana o la sanidad animal y la calidad del producto, que limiten el impacto negativo o mejoren los efectos positivos sobre el medio ambiente. Las inversiones contribuirán a la consecución de uno o más de los siguientes objetivos:

(a) diversificación hacia nuevas especies o producción de especies con buenas perspectivas de mercado;

Artículo 10, apartado 1, letras a) y b), del RA

Medidas de inversión productiva en acuicultura

1. A efectos de la aplicación del artículo 29, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento de base, se entenderá por:

a) «especies nuevas»: las especies cuya producción mediante la acuicultura en los Estados miembros sea baja o nula y para las que existan buenas perspectivas de mercado;

b) «especies con buenas perspectivas de mercado»: las especies cuyas tendencias previstas a medio plazo indiquen que es probable que la demanda del mercado supere la oferta;

La viabilidad económica de las inversiones encaminadas a la diversificación hacia nuevas especies o a la producción de especies con buenas perspectivas de mercado debe garantizarse mediante la realización de un análisis prospectivo de mercado sobre las especies acuícolas por parte del Estado miembro o de los beneficiarios. Cuando es el Estado miembro el que realiza el análisis, éste puede financiarse al amparo de la asistencia técnica prevista en el artículo 46, apartado 2, del FEP.

Los resultados del análisis deben comunicarse a la autoridad de gestión, la cual ha de cerciorarse de que se ha observado el artículo 28, apartado 5, del FEP. En el caso de las inversiones para la diversificación hacia nuevas especies, los Estados miembros deben asegurarse de que las técnicas de cría de las nuevas especies sean técnicas experimentadas que hayan dado resultados satisfactorios.

5.1.1.2. Métodos de acuicultura que reducen sustancialmente las consecuencias negativas para el medio ambiente

Artículo 29, apartado 1, letra b), del FEP

Medidas de inversión productiva en acuicultura

1. El FEP podrá apoyar inversiones para la construcción, ampliación, equipamiento y modernización de instalaciones de producción, con objeto, en particular, de mejorar las condiciones de trabajo e higiene, la salud humana o la sanidad animal y la calidad del producto, que limiten el impacto negativo o mejoren los efectos positivos sobre el medio ambiente. Las inversiones contribuirán a la consecución de uno o más de los siguientes objetivos:

(b) establecimiento de métodos de acuicultura que reduzcan sustancialmente las consecuencias negativas o mejoren los efectos positivos sobre el medio ambiente en comparación con las prácticas normales en el sector de la acuicultura;

Artículo 10, apartado 1, letra c), del RA

Medidas de inversión productiva en acuicultura

1. A efectos de la aplicación del artículo 29, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento de base, se entenderá por:

(c) «prácticas habituales en el sector de la acuicultura»: las actividades de acuicultura llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones legales obligatorias en los ámbitos sanitario, veterinario o medioambiental;

Se consideran métodos de acuicultura que reducen sustancialmente las consecuencias negativas para el medio ambiente los siguientes:

(a) Cultivo en mar abierto, es decir, acuicultura marina en zonas marítimas no protegidas.

En el caso del pescado de aleta, la acuicultura en «jaulas en mar abierto» es la que se lleva a cabo en zonas expuestas a un fuerte oleaje ya sea por la distancia que las separa de la orilla o por la falta de accidentes geográficos que las resguarden. En la definición de «jaulas en mar abierto» se tiene más en cuenta el grado de exposición que la distancia desde la costa. Además, esa fuerte exposición no está ligada a la consideración jurídica de la zona de que se trate. En el caso de la cría de moluscos marinos, las bateas y palangres en mar abierto pueden tener efectos positivos en la reducción de la contaminación.

(b) Cultivo en instalaciones con recirculación de agua.

- Sistemas cerrados o parcialmente cerrados de acuicultura continental en los que los efluentes del sistema son depurados para su reutilización. Se trata de sistemas de producción de peces de avanzada tecnología que perjudican poco o nada el medio ambiente debido a que filtran y hacen recircular los productos metabólicos de desecho (reduciendo pues los vertidos), eliminan el riesgo de fugas y, en general, resuelven los problemas de disponibilidad de espacio y agua.

5.1.1.3. Actividades tradicionales de acuicultura que contribuyen a preservar y desarrollar el tejido económico y social y a la protección del medio ambiente

Artículo 29, apartado 1, letra c), del FEP

Medidas de inversión productiva en acuicultura

1. El FEP podrá apoyar inversiones para la construcción, ampliación, equipamiento y modernización de instalaciones de producción, con objeto, en particular, de mejorar las condiciones de trabajo e higiene, la salud humana o la sanidad animal y la calidad del producto, que limiten el impacto negativo o mejoren los efectos positivos sobre el medio ambiente. Las inversiones contribuirán a la consecución de uno o más de los siguientes objetivos:

(c) apoyo a actividades tradicionales de acuicultura que contribuyan a preservar y desarrollar el tejido económico y social y a la protección del medio ambiente;

Artículo 10, apartado 1, letra d), del RA

Medidas de inversión productiva en acuicultura

1. A efectos de la aplicación del artículo 29, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento de base, se entenderá por:

(d) «acuicultura tradicional»: las prácticas consagradas vinculadas con el patrimonio social y cultural de una zona determinada.

Ejemplos de actividades que se consideran **«acuicultura tradicional»**:

- la ostricultura en la costa atlántica francesa y la mitilicultura en muchas zonas costeras europeas;
- la cría extensiva o semiextensiva de lubinas y pargos en lagunas, tal como se practica en zonas del norte de Italia y sur de España. La cría intensiva de estas especies en jaulas flotantes no se considera acuicultura tradicional;
- la cría extensiva de carpas en estanques en algunas zonas de Centroeuroa.

5.1.1.4. Inversiones subvencionables de las medidas de inversión productiva en acuicultura

Artículo 29, apartado 1, del FEP

Medidas de inversión productiva en acuicultura

1. El FEP podrá apoyar inversiones para la construcción, ampliación, equipamiento y modernización de instalaciones de producción, con objeto, en particular, de mejorar las condiciones de trabajo e higiene, la salud humana o la sanidad animal y la calidad del producto, que limiten el impacto negativo o mejoren los efectos positivos sobre el medio ambiente. Las inversiones contribuirán a la consecución de uno o más de los siguientes objetivos:

Artículo 10, apartado 3, del RA

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 6, del Reglamento de base, la ayuda prevista en el artículo 29 de dicho Reglamento podrá cubrir las inversiones relativas al comercio al por menor cuando formen parte integrante de las explotaciones acuícolas.

Las ayudas contempladas en el artículo 29, apartado 1, letras a), b), c), d) y e), del FEP pueden cubrir:

- Los gastos de construcción, ampliación, equipamiento y modernización de instalaciones de producción, en particular cuando estén encaminados a mejorar las condiciones de trabajo e higiene, la salud humana o la sanidad animal y la calidad de los productos, o a limitar el impacto negativo o mejorar los efectos positivos en el medio ambiente.

Los gastos de compra de reproductores y juveniles de las especies que se vayan a criar se consideran costes de funcionamiento y, por consiguiente, no son subvencionables por el FEP. Tampoco lo es la transferencia de propiedad (véase el punto 5.1.).

- Inversiones relativas al comercio al por menor. «Comercio al por menor» significa una tienda dentro de la piscifactoria en la que el piscicultor vende directamente la producción a los consumidores.
- Formación permanente, tanto las inversiones materiales como las inmateriales (véase también el punto 5.1).

5.1.1.5. Empresas que pueden acogerse a las medidas de inversión productiva en acuicultura

Artículo 29, apartado 2, del FEP

3. Las ayudas a la inversión se limitarán a:

(a) las microempresas, las pequeñas y medianas empresas, y

(b) las empresas no contempladas por la definición del artículo 3, letra f), con menos de 750 empleados o con un volumen de negocios inferior a 200 millones de euros.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en las regiones ultraperiféricas y en las islas griegas periféricas las ayudas podrán concederse a todas las empresas.

En las medidas de inversión productiva en acuicultura, las ayudas están limitadas a las siguientes categorías de empresas:

- Categoría a): microempresas y pequeñas y medianas empresas, según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.
- Según el artículo 2, apartado 1, del anexo de esa Recomendación, la categoría de microempresas y pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.
- Categoría b): empresas que ocupan a 250 personas o más y cuyo volumen de negocios anual excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual excede de 43 millones de euros, pero que tienen menos de 750 empleados o un volumen de negocios inferior a 200 millones de euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, letras a) y b), del FEP, para concretar si una empresa tiene derecho a ayudas del FEP para inversiones productivas en acuicultura, el Estado miembro debe determinar a cuál de las dos categorías pertenece la empresa. Para ello, el Estado miembro debe hacer uso de los instrumentos señalados en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003. Por consiguiente, en el caso de una empresa que no reúna las condiciones para ser considerada microempresa o PYME y que, por ello, no entre en la categoría de la letra a) del apartado 2 del artículo 29 del FEP, el Estado miembro todavía debe utilizar los instrumentos previstos en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión (agregar una parte o la totalidad de los datos financieros y de efectivos de las empresas asociadas o vinculadas, etc.) antes de comprobar a qué tipo

de empresas pertenece y su aptitud para ser incluida en la categoría de la letra b) apartado 2 del artículo 29 del FEP.

5.1.1.6. Prioridad a las microempresas y pequeñas empresas

Artículo 29, apartado 4, del FEP

4. Los Estados miembros garantizarán que se otorgue prioridad a las microempresas y pequeñas empresas.

Artículo 10, apartado 5, del RA

5. En lo que respecta a las medidas establecidas en el artículo 29 del Reglamento de base, los Estados miembros describirán en sus programas operativos los medios para que la ayuda se conceda prioritariamente a las microempresas y a las pequeñas empresas.

En las medidas de inversión productiva en acuicultura, los Estados miembros deben garantizar que se dé prioridad a estas empresas mediante mecanismos como los siguientes:

- reservando más del 50 % de la ayuda disponible para inversiones productivas en acuicultura a las microempresas y a las pequeñas empresas, o
- utilizando el tamaño de las empresas como criterio prioritario de clasificación o selección de los beneficiarios.

Los Estados miembros deben describir los mecanismos aplicados para que se dé prioridad a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas en sus programas operativos.

5.1.2. Medidas hidroambientales (artículo 28, apartado 1, letra b), artículo 28, apartados 2 a 6, y artículo 30 del FEP; artículos 9 y 11 del RA)

5.1.2.1. Ámbito de aplicación.

Artículo 30, apartados 1, 3 y 4 del FEP

Medidas hidroambientales

1. El FEP podrá ayudar a la concesión de compensaciones por el uso de métodos de producción acuícola que contribuyan a proteger y mejorar el medio ambiente y a la conservación de la naturaleza.

3. Para acogerse a la compensación prevista en el presente artículo, los beneficiarios deberán comprometerse a cumplir, durante un período mínimo de cinco años, requisitos hidroambientales más estrictos que la mera aplicación de la buena práctica normal de acuicultura. Para acogerse a la asistencia a que se refiere el apartado 2, letra a), los beneficios para el medio ambiente de estos compromisos deberán demostrarse en una evaluación previa realizada por un organismo competente designado por el Estado miembro.

4. Los Estados miembros calcularán las compensaciones sobre la base de uno o más de los siguientes criterios:

(a) pérdida de ingresos sufrida;

(b) costes adicionales resultantes de la aplicación de métodos hidroambientales;

(c) necesidad de contar con ayuda financiera para llevar a cabo el proyecto;

(d) las desventajas específicas o los gastos de inversión en unidades situadas dentro o cerca de zonas Natura 2000.

Artículo 11, apartado 5, del RA

Medidas hidroambientales

5. A efectos de la aplicación del artículo 30, apartado 3, del Reglamento de base, por «buena práctica normal de acuicultura» se entenderá el cumplimiento de las disposiciones legales obligatorias en los ámbitos sanitario, veterinario o medioambiental, y la utilización de protocolos de producción que eviten el desperdicio de recursos y la contaminación que pueda impedirse.

Las ayudas para medidas hidroambientales del FEP únicamente pueden concederse por el uso de métodos de producción acuícola en las piscifactorias; no están destinadas a la mejora del entorno fuera de éstas.

Una empresa puede solicitar más de una forma de ayuda de las indicadas en el artículo 30, apartado 2, del FEP.

Las ayudas amparadas en el artículo 30 del FEP deben otorgarse en forma de compensación y calcularse sobre la base de los criterios enunciados en el artículo 30, apartado 4, del FEP. En particular, las concedidas al amparo del artículo 30, apartado 2, letras a), c) y d), deben otorgarse en forma de compensación excepcional (única) conforme al artículo 30, apartado 5, del FEP. **«Compensación excepcional»** significa que la compensación se calcula una sola vez al comienzo de la operación para todo el período a lo largo del cual se vaya a desarrollar ésta. Si embargo, puede pagarse de una vez o en varios tramos, en especial cuando los compromisos de la empresa se extiendan a varios años. En este caso, corresponde a la autoridad de gestión decidir el ritmo de los pagos.

Para acogerse a la compensación prevista en el artículo 30 del FEP, los beneficiarios deben comprometerse a cumplir, durante un período mínimo de cinco años, requisitos hidroambientales más estrictos que la mera aplicación de la buena práctica normal de acuicultura. Por **«requisitos hidroambientales más estrictos que la mera aplicación de la buena práctica normal de acuicultura»** se entiende la aplicación de métodos acuícolas que tengan efectos positivos en el medio ambiente que rebasen las meras «buenas prácticas normales de acuicultura» a que se refiere el artículo 11, apartado 5, del RA. Son métodos de ese tipo, por ejemplo, los que reducen las contaminaciones exógenas en los sistemas acuícolas o los que proporcionan refugio y alimentos a especies protegidas de aves o contribuyen a la conservación del paisaje y las características tradicionales de las zonas rurales. La mera reducción o control de

una repercusión medioambiental negativa se considera una «buena práctica normal de acuicultura» en la acepción del artículo 11, apartado 5, del RA y, por consiguiente, no cumple las condiciones fijadas en el artículo 30, apartado 3, del FEP.

5.1.2.2. Formas de explotación acuícola que incluyen la protección y mejora del medio ambiente

Artículo 30, apartado 2, letra a), y apartados 3, 4 y 5, del FEP

Medidas hidroambientales

2. La ayuda se destinará a promover:

(a) formas de explotación acuícola que incluyan la protección y mejora del medio ambiente, de los recursos naturales y de la diversidad genética, así como la gestión del paisaje y las características tradicionales de las zonas acuícolas;

3. Para acogerse a la compensación prevista en el presente artículo, los beneficiarios deberán comprometerse a cumplir, durante un período mínimo de cinco años, requisitos hidroambientales más estrictos que la mera aplicación de la buena práctica normal de acuicultura. Para acogerse a la asistencia a que se refiere el apartado 2, letra a), los beneficios para el medio ambiente de estos compromisos deberán demostrarse en una evaluación previa realizada por un organismo competente designado por el Estado miembro.

4. Los Estados miembros calcularán las compensaciones sobre la base de uno o más de los siguientes criterios:

(a) pérdida de ingresos sufrida;

(b) costes adicionales resultantes de la aplicación de métodos hidroambientales;

(c) necesidad de contar con ayuda financiera para llevar a cabo el proyecto;

(d) las desventajas específicas o los gastos de inversión en unidades situadas dentro o cerca de zonas Natura 2000.

5. Se concederá una compensación excepcional:

(a) con arreglo al apartado 2, letra a), sobre la base de una cantidad máxima por hectárea de la zona de la empresa a la que se apliquen las obligaciones hidroambientales;

Por «formas de explotación acuícola que incluyan la protección y mejora del medio ambiente» se entienden, en particular, algunos métodos de producción extensiva o semiextensiva como:

- Los sistemas de policultivo (cría de varias especies) aplicados en lagunas costeras en la costa mediterránea y en Portugal. Estas prácticas acuícolas pueden formar parte del ecosistema de aguas salobres costeras, contribuir a eliminar nutrientes y mantener la producción primaria en niveles sostenibles, evitando así la eutrofización de las lagunas y su destrucción. Además, se llevan a cabo obras

(excavación de canales, etc.) para mantener un buen flujo de aguas en la laguna y evitar la acumulación de lodos. Estos sistemas de piscicultura son compatibles con el mantenimiento de humedales en un estado de conservación favorable, incluso como zonas de reposo y nidificación de aves.

- Los sistemas continentales de estanques de Centroeuropa, de los que puede decirse lo mismo que de los policultivos y que, además, pueden tener una función de zona tampón entre las elevadas cantidades de nutrientes de las escorrentías de las tierras de labor y las cuencas fluviales a las que van a parar las aguas. Así, la cría extensiva de carpas puede desempeñar una función ecológica importante en zonas de producción eminentemente agraria.

En los sistemas extensivos y semiextensivos, la eficiencia y productividad de la mano de obra son inferiores a las de los sistemas tradicionales de cría intensiva debido a la menor velocidad de los ciclos naturales de producción.

Las compensaciones a que se refiere el artículo 30, apartado 2, letra a), del FEP deben calcularse teniendo en cuenta criterios económicos basados en la renta media de las piscifactorías locales. Las compensaciones pueden sufragar, en particular, gastos de mantenimiento de las piscifactorías especialmente elevados o frecuentes, pérdidas ocasionadas por la depredación de especies silvestres protegidas, falta de ingresos como consecuencia de una baja densidad poblacional, etc.

Es preferible reservar las compensaciones por pérdidas ocasionadas por la depredación de especies silvestres protegidas para los grandes estanques o lagunas, como los dedicados habitualmente a la cría extensiva, dado que no pueden protegerse mediante redes u otros equipos protectores subvencionables en virtud del artículo 29 del FEP.

Las pérdidas de ingresos ocasionadas por depredadores de especies silvestres protegidas sólo pueden compensarse al amparo del artículo 30, apartado 2, letras a) o d), del FEP.

5.1.2.3. Participación en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales

Artículo 30, apartado 2, letra b), del FEP

2. La ayuda se destinará a promover:

(b) la participación en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales creado por el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) [14];

Artículo 11, apartado 2, del RA

Medidas hidroambientales

2. La ayuda prevista en el artículo 30, apartado 2, letra b), del Reglamento de base, se referirá sólo a los gastos de participación en un sistema comunitario de gestión y auditoría

medioambientales (EMAS) que sean anteriores a la aprobación del sistema para una empresa individual.

La ayuda prevista para participar en un EMAS puede contribuir a los gastos de consultoría derivados de la elaboración inicial del régimen, los de evaluación medioambiental por un consultor independiente, los de comprobación por un verificador independiente y los derechos de inscripción.

Las inversiones materiales necesarias para la aplicación de un EMAS pueden recibir ayuda en virtud del artículo 29 del FEP.

5.1.2.4. Acuicultura ecológica

Artículo 30, apartado 2, letra c), apartados 3 y 4 y apartado 5, letra b), del FEP.

Medidas hidroambientales

2. La ayuda se destinará a promover:

(c) una acuicultura ecológica en el sentido del Reglamento (CEE) no 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios [15];

3. Para acogerse a la compensación prevista en el presente artículo, los beneficiarios deberán comprometerse a cumplir, durante un período mínimo de cinco años, requisitos hidroambientales más estrictos que la mera aplicación de la buena práctica normal de acuicultura. Para acogerse a la asistencia a que se refiere el apartado 2, letra a), los beneficios para el medio ambiente de estos compromisos deberán demostrarse en una evaluación previa realizada por un organismo competente designado por el Estado miembro.

4. Los Estados miembros calcularán las compensaciones sobre la base de uno o más de los siguientes criterios:

(a) pérdida de ingresos sufrida;

(b) costes adicionales resultantes de la aplicación de métodos hidroambientales;

(c) necesidad de contar con ayuda financiera para llevar a cabo el proyecto;

(d) las desventajas específicas o los gastos de inversión en unidades situadas dentro o cerca de zonas Natura 2000.

5. Se concederá una compensación excepcional:

(b) con arreglo al apartado 2, letra c), durante un máximo de dos años durante el período de reconversión de la empresa a la producción ecológica;

Artículo 11, apartado 3, del RA

3. A efectos del artículo 30, apartado 2, letra c), del Reglamento de base, se entenderá por «acuicultura ecológica» las actividades de acuicultura por las que se produzcan

especies acuáticas de cría de acuerdo con el método de producción ecológica, en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo y lleven las indicaciones correspondientes. A la espera de que el Reglamento (CEE) n° 2092/91 establezca normas de producción específicas, incluidas las normas de conversión, aplicables a la acuicultura ecológica, se aplicarán las disposiciones nacionales o, en ausencia de éstas, normas privadas, aplicables a la acuicultura ecológica, aceptadas o reconocidas por los Estados miembros.

El marco regulador por el que se rige la producción ecológica ha sido establecido por el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo⁸, que está siendo revisado. Este Reglamento aún no contiene normas sobre la producción y el etiquetado de la acuicultura ecológica ni una definición de ésta. Ello no obstante, los Estados miembros pueden conceder una compensación, al amparo del FEP, a la acuicultura ecológica reconocida por las disposiciones nacionales o aceptada o reconocida por normas privadas.

Conforme al artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2092/91, a falta de disposiciones comunes, los Estados miembros pueden aprobar disposiciones nacionales o reconocer o aceptar normas privadas. Por consiguiente, pueden adoptar disposiciones nacionales respecto a la acuicultura ecológica y una definición de ésta mientras no existan normas comunitarias.

Según lo establecido en el artículo 30, apartado 5, letra b), del FEP, pueden concederse ayudas transitorias para pasar de la producción convencional a la ecológica. Estas ayudas pueden concederse hasta que finalice la reconversión a la acuicultura ecológica, aunque no más de dos años seguidos. Si el período de reconversión es inferior a dos años, sólo pueden darse compensaciones durante el tiempo que dure la reconversión. Si es superior a dos años, pueden darse en cualquier momento del período, pero no más de dos años seguidos.

La compensación a que se refiere el artículo 30, apartado 2, letra c), del FEP puede darse, en particular, por la disminución de las ventas y del volumen de producción durante el período de reconversión como consecuencia de la menor densidad poblacional de la explotación, por el aumento de los costes de producción (piensos ecológicos, control medioambiental) y por los gastos de inspección y certificación.

5.1.2.5. Acuicultura sostenible compatible con las obligaciones específicas en el ámbito del medio ambiente que resultan de la designación de zonas Natura 2000

Artículo 30, apartado 2, letra d), y apartado 5, letra c), del FEP

Medidas hidroambientales

2. . La ayuda se destinará a promover:

(d) una acuicultura sostenible compatible con las obligaciones específicas en el ámbito del medio ambiente que resulten de la designación de zonas Natura 2000 con arreglo a la

⁸

DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres [16].

3. Para acogerse a la compensación prevista en el presente artículo, los beneficiarios deberán comprometerse a cumplir, durante un período mínimo de cinco años, requisitos hidroambientales más estrictos que la mera aplicación de la buena práctica normal de acuicultura. Para acogerse a la asistencia a que se refiere el apartado 2, letra a), los beneficios para el medio ambiente de estos compromisos deberán demostrarse en una evaluación previa realizada por un organismo competente designado por el Estado miembro.

4. Los Estados miembros calcularán las compensaciones sobre la base de uno o más de los siguientes criterios:

(a) pérdida de ingresos sufrida;

(b) costes adicionales resultantes de la aplicación de métodos hidroambientales;

(c) necesidad de contar con ayuda financiera para llevar a cabo el proyecto;

(d) las desventajas específicas o los gastos de inversión en unidades situadas dentro o cerca de zonas Natura 2000.

5. Se concederá una compensación excepcional:

(c) con arreglo al apartado 2, letra d), durante un máximo de dos años posteriores a la fecha de la decisión de designación de zona Natura 2000 y únicamente para unidades de acuicultura existentes con anterioridad a dicha decisión.

Artículo 11, apartado 4, del RA

4. La ayuda prevista en el artículo 30, apartado 2, letra d), del Reglamento de base podrá concederse sólo en relación con restricciones o requisitos específicos de las zonas Natura 2000, impuestos por las correspondientes medidas nacionales para la aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Las ayudas contempladas en el artículo 30, apartado 2, letra d), del FEP únicamente pueden concederse a explotaciones acuícolas que estén sometidas a restricciones o requisitos específicos por estar situadas en una zona Natura 2000 o cerca de ella y sólo cuando las restricciones o requisitos medioambientales les vengán impuestos por la legislación nacional o por contratos o planes de gestión de espacios naturales jurídicamente vinculantes.

La finalidad de esta disposición es compensar a los acuicultores que se ven obligados a efectuar inversiones adicionales (o que sufren una disminución de ingresos) como consecuencia de la creación de una zona Natura 2000.

Con arreglo al artículo 30, apartado 5, letra c), del FEP, la compensación excepcional sólo puede concederse durante un máximo de dos años a partir de la fecha de la decisión por la que se cree la zona Natura 2000 y únicamente a explotaciones

acuícolas que existiesen con anterioridad a dicha decisión. Otro requisito es que la decisión por la que se cree la zona Natura 2000 haya sido adoptada antes del comienzo del período de programación (es decir, antes del 1 de enero de 2007).

Las compensaciones contempladas en el artículo 30, apartado 2, letra d), del FEP pueden concederse para sufragar los siguientes costes, entre otros:

- modificación o traslado de estructuras, incluida la vegetación;
- adquisición obligatoria de nuevos equipos;
- pérdida de ingresos debido a una menor densidad poblacional o a otras restricciones que afecten a actividades económicas esenciales (por ejemplo, restricciones temporales o espaciales a los cambios en los niveles de agua, limitaciones a la eliminación de árboles y arbustos, restricciones temporales a podas esenciales),
- pérdidas económicas por drenajes o inundaciones prolongadas;
- compra de equipos de protección contra depredadores silvestres o pérdidas de ingresos ocasionadas por la depredación de especies silvestres;
- formación de los empleados.

5.1.3. Medidas de salud pública (artículo 28, apartado 1, letra c), y apartados 2, 3, 4, 5 y 6, y artículo 31 del FEP; artículo 9 del RA)

5.1.3.1. Nivel de compensación

Artículo 31 del FEP

Medidas de salud pública

El FEP podrá contribuir a la concesión de compensaciones a los productores de moluscos por la suspensión temporal de la cosecha de moluscos cultivados. Podrá concederse esta compensación siempre que la contaminación de los moluscos debido a la proliferación de plancton que produzca toxinas o a la presencia de plancton que contenga biotoxinas requiera, por motivos de protección de la salud pública, la suspensión de la cosecha:

- durante un período superior a cuatro meses consecutivos, o

- cuando las pérdidas sufridas a consecuencia de la suspensión de la cosecha se cifren en más del 35 % del volumen anual de negocios de la empresa en cuestión, calculado sobre la base del volumen de negocios medio de la empresa durante los tres años anteriores.

El período máximo de concesión de dicha compensación será de doce meses durante todo el período de programación.

En virtud del artículo 31 del FEP, pueden concederse compensaciones por las pérdidas sufridas a raíz de la suspensión de la cosecha. Las pérdidas pueden deberse a motivos como los siguientes:

- pérdidas reales en los animales criados, en los casos de suspensiones extremadamente prolongadas;
- bajo valor de los moluscos en el mercado por talla excesiva (las ostras y los mejillones pueden alcanzar una talla tan grande que no sea posible venderlos en el mercado de productos frescos, en cuyo caso el productor se ve obligado a venderlos a un precio inferior a las fábricas de transformación);
- bajos precios de mercado en el momento en que se reanuda la cosecha (los mejillones y, sobre todo, las ostras tienen períodos de picos de consumo en los que los precios son elevados; a menudo, las empresas obtienen en esos períodos la mayor parte de sus ingresos de todo el año);
- pérdidas económicas (las empresas pueden tener gastos de funcionamiento aun cuando la cosecha esté suspendida).

En los casos en que una suspensión dure más de doce meses o en que se impongan a la misma empresa varias suspensiones de más de cuatro meses cada una que, sumadas, totalicen más de doce meses, la compensación se calculará para todo el período pero sólo se abonará la fracción de la misma que corresponda al máximo de doce meses de suspensión. Ejemplo: una suspensión dura quince meses y genera unas pérdidas de 15 000 euros; el productor recibe una compensación máxima de 12 000 euros $[15\ 000/15*12]$.

5.1.4. Medidas de sanidad animal (artículo 28, apartado 1, letra d), y apartados 2, 3, 4, 5 y 6, y artículo 32 del FEP; artículos 9 y 12 del RA)

5.1.4.1. Observancia de la Decisión 90/424/CEE del Consejo

Artículo 32 del FEP

Medidas de sanidad animal

El FEP podrá contribuir a la financiación del control y la erradicación de enfermedades en la acuicultura, de conformidad con la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [17].

Artículo 12 del RA

Medidas de sanidad animal

1. La ayuda prevista en el artículo 32 del Reglamento de base podrá cubrir lo siguiente:

(a) cuando se trate de enfermedades exóticas en la acuicultura, de acuerdo con el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, las medidas de control aplicadas en virtud de la sección 3 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE;

(b) cuando se trate de enfermedades no exóticas en la acuicultura enumeradas en el anexo de la Decisión 90/424/CEE, los programas de erradicación elaborados y aprobados en virtud del artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE.

2. La autoridad de gestión del programa operativo decidirá si contribuye a la financiación de las medidas mencionadas en el apartado 1, letra a), o de un programa de erradicación mencionado en el apartado 1, letra b), y adoptará las condiciones específicas para su participación financiera antes de presentar las medidas o el programa, según el caso, de acuerdo con la Decisión 90/424/CEE.

3. Si la Comisión no aprueba, de conformidad con el artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE, las medidas de control o el programa de erradicación a que se refiere el apartado 1, la contribución comprometida volverá a inscribirse inmediatamente en el presupuesto del programa operativo.

4. Si el valor de los gastos subvencionables de la actuación aprobada por la Comisión de acuerdo con el artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE fuera menor que el importe comprometido por la autoridad de gestión, la diferencia así liberada podrá volver a ser utilizada por el Estado miembro para su programa operativo.

5. La ayuda establecida en el artículo 32 del Reglamento de base no cubrirá las actividades de vigilancia destinadas a demostrar que se está libre de una enfermedad con el fin de obtener el reconocimiento de hallarse en situación de oficialmente indemne de enfermedades, ni los gastos fijos como los costes de los servicios veterinarios oficiales.

Cuando se preparen medidas de sanidad animal debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Medidas de control de enfermedades exóticas (artículo 12, apartado 1, letra a), del RA)

Con miras al control de enfermedades exóticas, el Estado miembro debe elaborar, según el artículo 47 de la Directiva 2006/88/CE, un plan de urgencia que especifique las medidas nacionales necesarias para mantener un nivel elevado de concienciación y preparación. El contenido de este plan de urgencia se detalla en el artículo 47 y en el anexo VII de la Directiva 2006/88/CE. El plan debe contener disposiciones que garanticen el acceso a fondos de urgencia, medios presupuestarios y recursos económicos con el objeto de cubrir todos los aspectos de la lucha contra las enfermedades exóticas. No es obligatorio que los recursos económicos provengan del FEP. Los Estados miembro deben presentar los planes de urgencia a la Comisión, para su aprobación de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 62, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE. Conforme al artículo 54 de la Directiva 2006/88/CE, cada Estado miembro debe designar sus organismos competentes a efectos de la Directiva; estos organismos son los encargados de elaborar y presentar el plan de urgencia. El plan de urgencia se aplicará cuando se produzca un brote de las enfermedades exóticas enumeradas en el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo; cuando dicho plan sea cofinanciado por el FEP, serán aplicables los procedimientos establecidos en el artículo 3, apartados 3, 4 y 5, de la citada Decisión.

- Programas de erradicación de enfermedades no exóticas (artículo 12, apartado 1, letra b), del RA)

Para erradicar una enfermedad enumerada en el anexo de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, el Estado miembro puede elaborar (conforme al artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE) un programa de erradicación de una o más de esas enfermedades. Los Estados miembros deben presentar los programas a la Comisión

para su autorización, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 62, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE. La presentación de programas de erradicación no es obligatoria, como tampoco lo es su financiación por el FEP. La aplicación de todo programa de erradicación cofinanciado por el FEP se llevará a cabo de conformidad con el artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo.

- El FEP es la única fuente posible de financiación comunitaria para medidas de control de enfermedades exóticas y programas de erradicación de enfermedades no exóticas.
- La autoridad de gestión del programa operativo debería coordinarse con las autoridades competentes designadas al objeto de:
 - (a) determinar las condiciones para la asignación de los medios presupuestarios y los recursos económicos al plan de urgencia, con miras a la aplicación de medidas de control, si el plan va a ser cofinanciado por el FEP;
 - (b) estimar los recursos económicos que deban asignarse a los programas de erradicación de enfermedades no exóticas que vayan a ser financiados por el FEP, de haberlos. En el futuro, estos programas se presentarán a la Comisión, para su aprobación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 62, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE. El compromiso de la participación financiera del FEP en todos los programas de erradicación que vayan a ser financiados por el FEP se efectuará antes de su presentación a la Comisión.

- Gastos subvencionables

Los gastos subvencionables de las medidas de control de enfermedades exóticas (artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento de aplicación) son los que se indican en el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y se detallan en el Reglamento (CE) n° 349/2005 de la Comisión⁹.

Los gastos subvencionables de los programas de erradicación de enfermedades no exóticas (artículo 12, apartado 1, letra b), del Reglamento de aplicación) son los que se indiquen en la decisión de la Comisión por la que se apruebe cada programa. En el cuadro 8 de la Decisión 2004/450/CE¹⁰ figura una lista indicativa de los gastos subvencionables.

- Las medidas de control de enfermedades exóticas que no estén contempladas en el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo no pueden recibir financiación del FEP ni de ningún otro instrumento financiero de la UE.

⁹ Reglamento (CE) n° 349/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establecen las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo (DO L 55 de 1.3.2005).

¹⁰ Decisión 2004/450/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen los requisitos normativos relativos al contenido de las solicitudes de financiación comunitaria para los programas de erradicación, seguimiento y control de las enfermedades de los animales (DO L 92 de 12.4.2005).

- Las medidas de erradicación de enfermedades de animales acuáticos que no figuren en el anexo de la Decisión 90/424/CEE del Consejo no pueden recibir financiación del FEP ni de ningún otro instrumento financiero de la UE. A estas enfermedades se les aplica lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE.

5.2. Pesca interior (artículo 33 del FEP y artículo 13 del RA)

5.2.1. Alcance de las ayudas previstas para la pesca interior

La finalidad del artículo 33 del FEP es apoyar la *pesca interior*, es decir, la efectuada con fines comerciales en *aguas interiores* por buques o mediante otros artes utilizados en la pesca en hielo.

Las ayudas amparadas en este artículo se circunscriben a:

- inversiones efectuadas en instalaciones de pesca interior, según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del FEP;
- inversiones a bordo de buques que faenen exclusivamente en aguas interiores, según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y en el artículo 33, apartado 3, del FEP; y a
- la concesión de primas a los pescadores y armadores de buques que faenen exclusivamente en aguas interiores, según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 4, del FEP.

5.2.2. Inversiones en instalaciones de pesca interior

Artículo 33, apartado 2, del FEP

Pesca interior

2. La ayuda a la pesca interior podrá cubrir las inversiones destinadas a la construcción, ampliación, equipamiento y modernización de instalaciones de pesca interior, con miras a mejorar la seguridad, las condiciones de trabajo, la higiene y la calidad de los productos, la salud humana o la sanidad animal, o a reducir el impacto negativo o aportar efectos beneficiosos para el medio ambiente.

Se consideran también instalaciones de pesca interior los muelles y pantalanés utilizados por los buques que faenen en aguas interiores, los dispositivos móviles de congelación, los centros de reparto de pescado, las infraestructuras transportables y las inversiones ligadas a la comercialización.

El término «equipamiento» utilizado en el artículo 33, apartado 2, del FEP engloba también otros dispositivos utilizados para la pesca en hielo en aguas interiores como motos de nieve, etc.

Las inversiones ligadas a la gestión del medio ambiente en aguas continentales con objeto de incrementar las posibilidades de pesca, como el corte de cañas y la retirada de lodo en los lagos, no pueden recibir ayudas al amparo del artículo 33 del FEP. En

cambio, sí pueden recibirlas en virtud del artículo 38 del FEP, siempre y cuando sean necesarias para la protección y el desarrollo de la fauna y flora acuáticas.

5.3. Inversiones en el ámbito de la transformación y la comercialización (artículo 34 del FEP y artículos 14 y 26 del RA)

5.3.1. Definición de «transformación y comercialización»

Artículo 34, apartado 1, del FEP

Inversiones en el ámbito de la transformación y la comercialización

1. El FEP podrá financiar las inversiones en el ámbito de la transformación y la comercialización de productos de la pesca y la acuicultura.

En la acepción del artículo 34, apartado 1, del FEP, la transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura pueden englobar las siguientes operaciones:

- Preparación: operaciones que afecten a la integridad anatómica como la evisceración, el descabezado, el corte en rodajas o filetes, el troceado, el desollado, el recorte, el desconchado, el pelado, etc.
- Lavado, limpieza, calibrado y purificación de moluscos bivalvos.
- Conservación, congelación y envasado, incluidos el envasado en vacío o en una atmósfera modificada.
- Transformación: procesos químicos o físicos como el calentamiento, el ahumado, la salazón, la deshidratación, el escabechado, etc., de productos frescos, refrigerados o congelados, tanto solos como combinados con otros alimentos, o cualquier combinación de varios procesos.
- Comercialización: la posesión o exposición para la venta, la puesta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de salida al mercado en la Comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 6, del FEP, no pueden concederse ayudas comunitarias a inversiones relativas a la transformación y comercialización en el comercio al por menor.

5.3.2. Empresas subvencionables

Para determinar las empresas que tienen derecho a ayudas, se aplica también el punto 5.1.1.5. al artículo 34 del FEP.

5.3.3. Prioridad a las microempresas y a las pequeñas empresas

El punto 5.1.1.6 se aplica también al artículo 34 del FEP.

6. Eje prioritario 3: Medidas de interés público

6.1. Ámbito de la intervención

Artículo 36 del FEP

Ámbito de la intervención

1. El FEP podrá financiar medidas de interés público de mayor alcance que las medidas que emprendan normalmente las empresas privadas, que contribuyan a la consecución de los objetivos de la política pesquera común.

2. Estas medidas podrían estar relacionadas con:

(a) acciones colectivas;

(b) la protección y desarrollo de la fauna y la flora acuáticas;

(c) los puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos;

(d) el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción;

(e) proyectos piloto;

(f) modificaciones para la reconversión de buques pesqueros.

La ayuda concedida en virtud del eje prioritario 3 del FEP cubre medidas de «interés público», de mayor alcance que las medidas que emprenden normalmente las empresas privadas, que contribuyen a la consecución de los objetivos de la política pesquera común. Las medidas se consideran «de interés público» cuando son de interés para un grupo de beneficiarios o para el público en general. Todo ingreso que se genere deberá reinvertirse en la operación.

La financiación correspondiente al eje prioritario 3 se destina a cinco tipos de medidas:

- (a) acciones colectivas para conseguir un valor añadido además del alcanzado mediante la suma de las inversiones individuales,
- (b) medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas,
- (c) puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos,
- (d) desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción,
- (e) proyectos piloto,
- (f) modificaciones para la reconversión de buques pesqueros.

La lista de las medidas contempladas en los artículos 37 (Acciones colectivas) y 40 (Desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción) del FEP no es

exhaustiva. La ayuda concedida en virtud de dichos artículos por medidas que no estén contempladas específicamente debe cumplir el objetivo del eje prioritario 3 y las condiciones correspondientes, establecidas en los artículos 28, 37 y 40 del FEP, y los artículos 15 y 18 del RA, cuando proceda.

La ayuda del eje prioritario 3 del FEP puede concederse en algunos casos para medidas similares a las establecidas en los ejes prioritarios 1 y 2 del FEP. En estos casos, el tipo de medidas puede ser similar, pero el ámbito de la intervención será diferente, pues se trata de medidas de interés público. No obstante lo dispuesto en las condiciones específicas establecidas en los artículos 36 a 42 del FEP, cuando se conceda ayuda en virtud del eje prioritario 3 a medidas similares a las establecidas en los ejes prioritarios 1 y 2 del FEP, se respetarán las condiciones pertinentes establecidas en los ejes prioritarios 1 y 2 respectivamente.

No obstante lo dispuesto en las condiciones específicas establecidas en los artículos 36 a 42 del FEP, las empresas privadas también podrán realizar operaciones subvencionables en virtud del eje prioritario 3.

6.2. Acciones colectivas (artículo 37 del FEP y 26 del RA)

6.2.1. Beneficiarios de acciones colectivas.

Artículo 37 del FEP

Acciones colectivas

El FEP podrá apoyar medidas de interés público que se apliquen con el apoyo activo de los propios operadores o de organizaciones que actúen en nombre de los productores o de otras organizaciones reconocidas por el Estado miembro que tengan por objeto, en particular:

Tal como se establece en el artículo 37 del FEP, «otras organizaciones» también pueden realizar acciones colectivas. Dichas organizaciones pueden ser organismos públicos o privados, como ONG, organizaciones científicas o comerciales, etc. Pueden ser designadas por un Estado miembro para poner en marcha medidas financiadas en virtud del artículo 37 del FEP cuando se considere que la aplicación de dichas medidas, por sus características, resultaría más eficaz si se encargan de ello esas organizaciones. A modo de ejemplo, la recogida del lecho marino de los artes de pesca perdidos para combatir la pesca fantasma (artículo 37, letra c), del FEP) puede ser realizada más eficazmente por una organización medioambiental y de la mejora de las aptitudes profesionales o del desarrollo de nuevos métodos y herramientas de formación (artículo 37, letra i), del FEP) puede encargarse un centro de formación.

6.2.2. Aclaraciones sobre las medidas incluidas en las acciones colectivas.

Artículo 37 del FEP

El FEP podrá apoyar medidas de interés público que se apliquen con el apoyo activo de los propios operadores o de organizaciones que actúen en nombre de los productores o de otras organizaciones reconocidas por el Estado miembro que tengan por objeto, en particular:

- (a) contribuir de forma sostenible a mejorar la gestión o conservación de los recursos;*
- (b) promover métodos o artes de pesca selectivos y reducir las capturas accesorias;*
- (c) recoger del lecho marino las artes de pesca perdidas para combatir la pesca fantasma;*
- (d) mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad;*
- (e) contribuir a la transparencia de los mercados de los productos de la pesca y la acuicultura, incluida su trazabilidad;*
- (f) mejorar la calidad y la seguridad de los alimentos;*
- (g) desarrollar, reestructurar o mejorar las zonas de producción de la acuicultura;*
- (h) invertir en equipos e infraestructuras de producción, transformación o comercialización, incluidos los de tratamiento de residuos;*
- (i) mejorar las aptitudes profesionales o el desarrollo de nuevos métodos y herramientas de formación;*
- (j) promover la cooperación entre científicos y profesionales del sector;*
- (k) trabajar en red e intercambiar experiencia y mejores prácticas entre organizaciones dedicadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y otras partes interesadas;*
- (l) contribuir a los objetivos establecidos para la pesca costera artesanal en el artículo 26, apartado 4, del presente Reglamento;*
- (m) mejorar la gestión y el control de las condiciones de acceso a las zonas de pesca, en particular elaborando planes locales de gestión aprobados por las autoridades nacionales competentes;*
- (n) crear organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura [18], reestructurarlas y aplicar sus planes de mejora de la calidad;*
- (o) realizar estudios de viabilidad en relación con la promoción de asociaciones con terceros países en el sector de la pesca.*

Las ayudas a que se refiere la letra n) se concederán por un máximo de tres años a partir de la fecha de reconocimiento o de la fecha de la decisión sobre la reestructuración de la organización de productores, y será decreciente a lo largo de esos tres años.

Artículo 15 del RA

Acciones colectivas

- 1. La ayuda establecida en el artículo 37 del Reglamento de base no cubrirá los gastos relacionados con la pesca exploratoria.*

2. La ayuda prevista en el artículo 37, letra n), párrafo primero, del Reglamento de base podrá concederse para lo siguiente:

(a) la creación de organizaciones de productores con objeto de facilitar el establecimiento y el funcionamiento administrativo de las organizaciones de productores reconocidas después del 1 de enero de 2007 en virtud del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo;

(b) la aplicación de los planes de las organizaciones de productores que hayan sido reconocidas específicamente en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 104/2000 con objeto de facilitar la aplicación de sus planes de mejora de la calidad de los productos; o

(c) la reestructuración de organizaciones de productores con objeto de incrementar su eficacia de acuerdo con los requisitos del mercado.

3. La ayuda contemplada en el apartado 2, letra b), del presente artículo será decreciente a lo largo de los tres años siguientes a la fecha del reconocimiento específico concedido en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

Artículo 26

Disposiciones comunes para los ejes prioritarios 1 a 4

No tendrán derecho a contribución del FEP los gastos siguientes:

(a) A efectos de la aplicación de los artículos 28, apartado 3, 34, apartado 3, 37, letra i), párrafo primero y 44, apartado 2, del Reglamento de base, la compra de infraestructura utilizada para formación permanente por un importe que supere el 10 % del gasto total subvencionable de la operación de que se trate.

(b) La parte del coste de vehículos que no estén directamente relacionados con la operación.

Las medidas enumeradas en el artículo 37 del FEP son indicativas.

De conformidad con los artículos 15 y 26, letra a), del RA:

- (a) Los gastos relacionados con la pesca exploratoria no son subvencionables. El término «pesca exploratoria», empleado con arreglo al artículo 15, apartado 1, del RA, se refiere a la utilización de varias clases de equipos de búsqueda de peces y artes de pesca para determinar qué tipo y cantidad de peces se encuentran en la zona con el fin de tener una apreciación sobre la magnitud de las poblaciones en dicha zona y sobre la viabilidad económica de su explotación comercial.
- (b) La compra de «infraestructura utilizada para formación permanente» sólo es subvencionable por un importe que NO supere el 10 % del gasto total subvencionable de la operación de que se trate. A efectos del FEP, por «infraestructura utilizada para formación permanente» se entiende «inversiones materiales en grandes instalaciones», como edificios, buques o piscifactorías. Los ordenadores y otros equipos

necesarios para la formación no se consideran infraestructuras utilizadas para formación permanente y, por lo tanto, no se aplica el umbral del 10 %.

Por otra parte, en relación con las medidas que figuran en el artículo 37 del FEP, procede tener en cuenta lo siguiente:

- (a) La ayuda para medidas destinadas a mejorar la gestión y el control de las condiciones de acceso a zonas pesqueras (artículo 37, letra m), del FEP) puede abarcar la preparación de planes locales de gestión (asesoría, reuniones, etc.), estudios y otras actividades para mejorar la gestión y el control de las condiciones de acceso. La gestión y el control reales de las condiciones de acceso (por ejemplo, la paralización temporal o definitiva de las actividades pesqueras, las inversiones a bordo de los buques pesqueros y la selectividad) sólo se financiarán con arreglo al eje prioritario 1.

Cuando se conceda una ayuda en virtud del artículo 37, letra m), del FEP, los Estados miembros deben garantizar que se cumplen las disposiciones pertinentes del capítulo II del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

- (b) Los Estados miembros establecerán la cuantía de la ayuda para la creación o reestructuración de organizaciones de productores, o la ejecución de sus planes (artículo 37, letra n), del FEP), así como su reducción progresiva.

La reestructuración de las organizaciones de productores incluye los casos en que una organización de productores experimenta cambios significativos en la composición de su afiliación, los productos que cubre, el volumen de producción, etc., siempre que esos cambios no supongan la creación de una nueva organización de productores y su reconocimiento en virtud del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo¹¹.

6.3. Medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas. (Artículo 38 del FEP y 16 del RA)

6.3.1. *Medidas relacionadas con la construcción e instalación de elementos fijos e instalaciones móviles destinados a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas.*

Artículo 38, apartados 1 y 2, y artículo 3 del FEP

Medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas

1. El FEP podrá ayudar a la realización de medidas de interés público destinadas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas que mejoren el medio ambiente acuático.

2. Estas medidas se referirán a:

¹¹ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

(a) la construcción o instalación de elementos fijos o instalaciones móviles destinados a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas, o

3. Las acciones serán llevadas a cabo por organismos públicos o semipúblicos, organizaciones comerciales reconocidas u otros organismos designados a tal fin por el Estado miembro.

Artículo 16, apartado 1, y artículo 2 del RA

Medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas

1. La ayuda prevista en el artículo 38, apartado 2, letra a), párrafo primero, del Reglamento de base se referirá a las medidas para la construcción e instalación de arrecifes artificiales u otros elementos realizados con materiales duraderos.

La ayuda podrá cubrir las obras previas a la instalación, incluidos estudios, componentes, señalización, transporte y montaje de los elementos, así como seguimiento científico.

2. La ayuda prevista en el artículo 38, apartado 2, del Reglamento de base, no cubrirá los dispositivos de concentración de peces.

Los arrecifes artificiales son subvencionables en virtud del artículo 38, apartado 2, letra a), del FEP. Sin embargo, pueden producir un elevado índice de capturas por unidad de esfuerzo e incrementar la capacidad de captura, ocasionando así un aumento de la mortalidad por pesca. Por consiguiente, las citadas estructuras deben utilizarse únicamente en situaciones en las que esté regulada la mortalidad por pesca, por ejemplo, mediante suspensión de la actividad pesquera o medidas técnicas.

Los costes subvencionables en virtud del artículo 38, apartado 2, letra a), del FEP son los siguientes:

- trabajos previos a la instalación (prospección, realización de sondeos, dragados, inspecciones o trabajos submarinos, estudios, etc.);
- compra y construcción de componentes del arrecife (unidades artificiales o escombros, cantos rodados);
- limpieza de buques para sumergirlos y utilizarlos como parte del arrecife artificial;
- transporte, incluido el alquiler de equipos (buques) de apoyo;
- montaje y colocación, inmersión;
- equipos de señalización y protección (incluso para las reservas marinas) y
- seguimiento científico de los proyectos.

El coste de la adquisición de un buque para ser sumergido y utilizado como arrecife artificial no es subvencionable en virtud del artículo 38 del FEP.

En el caso de un buque reconvertido para la creación de un arrecife artificial de conformidad con el artículo 23, apartado 1, letra c), del FEP, la ayuda pública para la

paralización definitiva de actividades pesqueras debe pagarse al propietario del buque pesquero de que se trate de acuerdo con dicho artículo.

Los dispositivos de concentración de peces (DCP) no son subvencionables en virtud del artículo 38 del FEP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del RA. Estos dispositivos son estructuras artificiales, situadas en mar abierto, que pueden estar amarradas o ser objetos flotantes y cuya función principal es concentrar peces pelágicos, lo que facilita y aumenta sus capturas; por consiguiente, no son subvencionables por el FEP.

6.3.2. *Medidas relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente en el marco de Natura 2000 (artículo 38, apartados 1, 2, letra c), y apartado 3 del FEP y artículo 16, apartados 3 y 4 del RA).*

Artículo 38, apartado 1, apartado 2, letra c), y apartado 3 del FEP

Medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas

1. El FEP podrá ayudar a la realización de medidas de interés público destinadas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas que mejoren el medio ambiente acuático.

2. Estas medidas se referirán a:

(c) la protección y mejora del medio ambiente en el marco de Natura 2000 cuando afecten directamente a las actividades pesqueras, excluidos los costes operativos.

La repoblación directa no será subvencionable, a menos que esté explícitamente contemplada como medida de conservación en un acto jurídico comunitario.

3. Las acciones serán llevadas a cabo por organismos públicos o semipúblicos, organizaciones comerciales reconocidas u otros organismos designados a tal fin por el Estado miembro.

Artículo 16, apartados 3 y 4 del RA

Medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas

3. La ayuda establecida en el artículo 38, apartado 2, letra c), párrafo primero, del Reglamento de base podrá cubrir el gasto relativo a las medidas de conservación necesarias para las zonas pertenecientes a la Red Ecológica Europea Natura 2000. La ayuda podrá cubrir la elaboración de planes, estrategias y regímenes de gestión, las infraestructuras, incluidas la depreciación y el equipamiento de las reservas, la formación y educación de los empleados de las reservas, así como los estudios pertinentes.

4. La ayuda prevista en el artículo 38, apartado 2, letra c), párrafo primero, del Reglamento de base no cubrirá la indemnización por derechos no percibidos, las pérdidas de ingresos y los salarios de los empleados.

La ayuda contemplada en el artículo 38, apartado 2, letra c), del FEP (medidas relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente en el marco de Natura 2000 cuando afecten directamente a las actividades pesqueras) puede cubrir también

los gastos de consulta de los interesados cuando se debatan los planes de gestión, los estudios de seguimiento y vigilancia de especies y hábitats, incluidas la confección de mapas y la gestión del riesgo (sistemas de alerta temprana, etc.) y se elabore información y material publicitario.

6.3.3. Repoblación directa (Artículo 38, apartado 2, último párrafo, del FEP y artículo 16, apartado 5, del RA):

Artículo 38, apartado 2, del FEP

La repoblación directa no será subvencionable, a menos que esté explícitamente contemplada como medida de conservación en un acto jurídico comunitario.

Artículo 16, apartado 5, del RA

5. A efectos de la aplicación del artículo 38, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de base, se entenderá por «repoblación directa» la actividad consistente en soltar en su medio natural organismos acuáticos vivos, tanto si se han producido en criaderos como si se han capturado en otro lugar.

Tal como se establece en el artículo 38, apartado 2, del FEP, la repoblación directa podrá optar a la ayuda del FEP cuando esté explícitamente contemplada como medida de conservación en un acto jurídico comunitario. En esos casos la ayuda puede cubrir los costes de la adquisición de los organismos acuáticos que se utilicen para la repoblación (o los costes de su producción, si se crían en criaderos propiedad de la entidad responsable de la repoblación), y el coste de su transporte hasta el lugar en que se suelten. No están cubiertos los costes de infraestructuras, edificios (por ejemplo, criaderos) y equipos.

6.4. Puertos de pesca, lugares de desembarque y fondeaderos

6.4.1. *Ámbito del artículo 39 del FEP*

Artículo 39, apartados 1 y 3, del FEP

Puertos de pesca, lugares de desembarque y fondeaderos

1. El FEP podrá financiar inversiones en puertos pesqueros existentes, públicos o privados, que presenten interés para los pescadores y productores acuícolas usuarios de los mismos, con el objetivo de mejorar los servicios ofrecidos.

El FEP podrá financiar también inversiones para reestructurar lugares de desembarque y para mejorar las condiciones de desembarque de pescado por los pescadores costeros en lugares de desembarque existentes designados por las autoridades nacionales competentes.

3. Para mejorar la seguridad de los pescadores, el FEP también podrá prestar ayuda a las inversiones relacionadas con la seguridad para la construcción o modernización de pequeños fondeaderos de pesca.

Artículo 17 del RA

Lugares de desembarque

Cuando se conceda ayuda para inversiones destinadas a reestructurar lugares de desembarque y a mejorar las condiciones del desembarque de pescado por parte de los pescadores de bajura en lugares de desembarque existentes, tal como se establece en el artículo 39, apartado 1, párrafo segundo del Reglamento de base, los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de las normas sanitarias correspondientes y la ejecución de medidas de control en los citados lugares de desembarque.

La ayuda contemplada en el artículo 39 del FEP sólo se refiere a puertos de mar, lugares de desembarque y fondeaderos que se ajusten a las condiciones establecidas en el citado artículo y en el artículo 17 del RA.

Las instalaciones de puertos interiores, los lugares de desembarque y los fondeaderos son subvencionables en virtud del artículo 33, apartado 2, del FEP.

De acuerdo con los principios generales de las medidas de interés público establecidas en el artículo 36 del FEP y las condiciones previstas en el artículo 39 del FEP, los puertos pesqueros existentes (públicos o privados) pueden recibir financiación del FEP únicamente si las inversiones realizadas reúnen las siguientes características:

- son de interés público,
- son de mayor alcance que las medidas que emprenden las empresas privadas y
- se destinan a mejorar los servicios ofrecidos.

La ayuda en virtud del artículo 39 del FEP no incluye la construcción de puertos pesqueros.

6.5. Proyectos piloto (artículo 41 del FEP y 19 del RA)

6.5.1. Observaciones generales

Artículo 41, apartado 1, del FEP

Proyectos piloto

1. El FEP podrá apoyar proyectos piloto, incluida la utilización a título experimental de técnicas de pesca más selectivas, dirigidos a la adquisición y difusión de nuevos conocimientos técnicos, llevados a cabo por un agente económico, una asociación comercial reconocida o cualquier otro organismo competente designado con este fin por el Estado miembro, en cooperación con un organismo científico o técnico.

Artículo 19 del RA

Proyectos piloto

1. No se concederá ninguna ayuda en virtud del artículo 41 del Reglamento de base para la pesca exploratoria.

2. Cuando se conceda una ayuda para un proyecto piloto, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de base, la autoridad de gestión garantizará que el proyecto vaya acompañado de un seguimiento científico adecuado y que se realice una evaluación cualitativa adecuada de los informes técnicos contemplados en el artículo 41, apartado 3, de dicho Reglamento.

3. Los proyectos piloto no serán de carácter comercial directo. Todos los beneficios generados durante la aplicación de un proyecto piloto se deducirán de la ayuda pública concedida a la operación.

4. Si el coste total de un proyecto piloto supera el millón de euros, la autoridad de gestión exigirá, antes de su aprobación, que un organismo científico independiente efectúe una evaluación.

El FEP puede financiar proyectos piloto sólo si se atienen a las normas y principios de la política pesquera común. Las disposiciones del artículo 41 del FEP no pueden utilizarse para eludir obligaciones o restricciones establecidas en otros artículos del FEP.

Los proyectos piloto que financie el FEP deben ser verdaderamente innovadores. La introducción de pequeñas mejoras técnicas en tecnologías muy conocidas no basta para poder optar a una ayuda en virtud del artículo 41 del FEP.

Los proyectos piloto deben tener un coste y una duración limitados, acorde con su carácter experimental, razón por la cual se establecieron en el artículo 19, apartado 4, del RA los requisitos específicos para los proyectos piloto que superen el millón de euros.

De conformidad con el artículo 41 del FEP, la pesca experimental es subvencionable por el FEP siempre que esté dirigida a probar técnicas o artes de pesca más selectivos

para determinar su repercusión en las poblaciones de peces o en el medio ambiente marino.

Cuando se utilice el término «agente económico» en virtud del artículo 41, apartado 1, del FEP, se referirá a una persona física o jurídica que realice operaciones comerciales.

6.6. Modificaciones para la reconversión de buques pesqueros.

6.6.1. *Ámbito de aplicación del artículo 42 del FEP (artículo 42 del FEP y artículo 20 del RA)*

Artículo 42 del FEP

Modificaciones para la reconversión de buques pesqueros

El FEP podrá apoyar la transformación de buques pesqueros para su reconversión, con pabellón de un Estado miembro y registrados en la Comunidad, con fines de formación o de investigación en el sector pesquero o para actividades distintas de la pesca. Estas operaciones se limitarán a los organismos públicos o semipúblicos.

Artículo 20 del RA

Modificaciones para la reconversión de buques pesqueros

La ayuda contemplada en el artículo 42 del Reglamento de base podrá concederse para la modificación de un buque pesquero después de su reconversión únicamente si el buque reconvertido se ha borrado definitivamente del registro de la flota pesquera y, si procede, la licencia de pesca correspondiente se ha suprimido definitivamente.

La ayuda contemplada en el artículo 42 del FEP relativa a la modificación de un buque pesquero para su reconversión se abonará a los organismos públicos o semipúblicos (por ejemplo, una escuela o un instituto de investigación) que lleven a cabo la operación. La ayuda cubrirá los costes de modificación de un buque pesquero para adaptarlo al nuevo uso ajeno a la pesca (por ejemplo, formación o investigación) después de su reconversión.

El buque en cuestión puede haber sido previamente reconvertido según lo dispuesto en el artículo 23 del FEP. En este caso, la ayuda prevista en el artículo 23 del FEP se abonará al propietario del buque original y no al organismo público.

El buque de que se trate puede haber sido comprado por el organismo público o haber sido cedido gratuitamente.

7. Eje prioritario 4: Desarrollo sostenible de las zonas de pesca (Artículos 43, 44 y 45 del FEP y artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del RA)

Introducción

La Comisión ya ha presentado a los Estados miembros los siguientes documentos de trabajo para la aplicación del eje prioritario 4:

- Desarrollo sostenible de las zonas de pesca: Guía para la aplicación del eje prioritario 4 del FEP, documento de 29 de mayo de 2006;
- «Aplicación del eje prioritario 4 del FEP - Preguntas y sugerencias útiles», documento de 8 de enero de 2007.

Los citados documentos ofrecen orientación a los Estados miembros para la preparación y aplicación del eje prioritario 4 y deben tenerse en cuenta al leer esta sección del Vademécum.

7.1. Ámbito de intervención

Artículo 21

Objetivos y medidas

La ayuda concedida en virtud del artículo 43 del Reglamento de base se destinará a:

aplicar las estrategias de desarrollo local a que se refiere el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de base y el artículo 24 del presente Reglamento con el fin de cumplir los objetivos contemplados en el artículo 43, apartado 2, letras a), b) y c) del Reglamento de base, y a través de las medidas subvencionables establecidas en el artículo 44, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), g), i) y j), y apartados 2 y 3, de dicho Reglamento;

aplicar la cooperación interregional y transnacional entre grupos en las zonas de pesca a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra h), del Reglamento de base, principalmente a través del establecimiento de redes y la difusión de buenas prácticas con el fin de cumplir el objetivo contemplado en el artículo 43, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento.

El presupuesto asignado al eje prioritario 4 puede cubrir tres medidas:

- a) estrategias de desarrollo local que incluyan todas las medidas subvencionables en virtud del artículo 44 del FEP, excepto la cooperación interregional y transnacional entre grupos en las zonas de pesca;
- b) cooperación interregional y transnacional y
- c) constitución de redes.

7.2. Tamaño del territorio cubierto por un grupo

Artículo 43 del FEP

Ámbito de intervención

1. El FEP podrá intervenir, de forma complementaria con otros instrumentos comunitarios, para apoyar el desarrollo sostenible y la mejora de la calidad de vida en zonas de pesca subvencionables en el ámbito de una estrategia global dirigida a acompañar la consecución de los objetivos de la política pesquera común, teniendo en cuenta, en particular, sus efectos socioeconómicos.

2. Las medidas de desarrollo sostenible de las zonas de pesca se destinarán al logro de los siguientes objetivos:

(a) mantener la prosperidad social y económica de estas zonas y ofrecer valor añadido a los productos de la pesca y la acuicultura;

(b) mantener y promover el empleo en las zonas de pesca, a través del apoyo a la diversificación o la reestructuración económica y social de las zonas que se enfrentan a dificultades socioeconómicas debido a la evolución del sector de la pesca;

(c) promover la calidad del medio costero;

(d) promover la cooperación nacional y transnacional entre zonas de pesca.

3. Las zonas de pesca seleccionadas para la ayuda serán de tamaño limitado y, como norma general, serán más pequeñas que las de nivel NUTS 3 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas en el sentido del Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) [20]. La zona deberá ser suficientemente coherente desde un punto de vista geográfico, económico y social.

4. La ayuda debería centrarse de forma prioritaria en zonas con:

(a) baja densidad de población,

o

(b) actividades pesqueras en declive,

o

(c) pequeños municipios dedicados a la pesca.

5. El Estado miembro informará a la Comisión de las zonas seleccionadas para la financiación con arreglo a este eje prioritario e incluirá esta información en el próximo informe anual contemplado en el artículo 67.

Artículo 45 del FEP

Participación en el desarrollo sostenible de zonas de pesca

1. Las medidas destinadas a ayudar al desarrollo sostenible de zonas de pesca serán llevadas a la práctica en un territorio determinado por entidades o grupos locales (en lo sucesivo denominadas «el grupo») que representen a interlocutores públicos y privados

procedentes de los distintos sectores socioeconómicos locales pertinentes y, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, con una capacidad administrativa y financiera suficiente para administrar la ayuda y velar por que las operaciones se lleven a cabo con éxito. Siempre que sea posible, el grupo deberá basarse en organizaciones existentes con experiencia.

2. El grupo deberá proponer y aplicar una estrategia de desarrollo local integrado basada en un planteamiento ascendente, de común acuerdo con la autoridad de gestión.

3. El territorio cubierto por un grupo deberá guardar cierta coherencia y reunir una masa crítica suficiente en términos de recursos humanos, financieros y económicos para servir de base a una estrategia de desarrollo local viable.

4. Las operaciones que deban llevarse a cabo con arreglo a la estrategia de desarrollo local serán seleccionadas por el grupo y deberán corresponder a las medidas contempladas en el artículo 44. La mayoría de las operaciones estarán dirigidas por el sector privado.

5. Los Estados miembros o regiones, según el carácter específico de su estructura institucional, podrán fomentar el trabajo en red con vistas a difundir información y, en particular, a intercambiar las mejores prácticas.

Artículo 22 del RA

Aplicación geográfica del eje prioritario 4

1. Los programas operativos especificarán los procedimientos y los criterios para seleccionar las zonas de pesca. Los Estados miembros decidirán la forma en que aplicarán el artículo 43, apartado 3 y 4, del Reglamento de base.

2. Las zonas de pesca seleccionadas no tendrán que coincidir necesariamente con una zona administrativa nacional o con zonas establecidas a efectos de subvencionabilidad de acuerdo con los objetivos de los Fondos Estructurales.

De conformidad con el FEP y el RA, el territorio cubierto por un grupo deberá guardar cierta coherencia y reunir una masa crítica suficiente en términos geográficos, económicos y sociales para servir de base a una estrategia de desarrollo local viable. También deberá ser, por lo general, más pequeño que las regiones NUTS III y no deberá necesariamente coincidir con una zona administrativa nacional o con zonas establecidas a efectos de subvencionabilidad en virtud de objetivos de los Fondos Estructurales o con territorios cubiertos por los grupos de acción local de Leader (GAL).

Es evidente que el tamaño del territorio puede variar y el territorio cubierto por un grupo debe adaptarse a las realidades de cada país y a la estrategia de desarrollo local. Por una parte, cuanto mayor sea el territorio, mayor será probablemente la masa crítica pero más difícil de aplicar el planteamiento ascendente. Por otra, cuanto más pequeño sea el territorio, más fácil será conectar con la población local, incrementar la participación local y fomentar la capacidad de organización y la identidad local; no obstante, resulta más difícil alcanzar la masa crítica exigida. Estos son los importantes objetivos del eje prioritario 4 y, por consiguiente, las zonas no pueden ser ni demasiado pequeñas ni demasiado grandes. Los casos en que el

territorio de un grupo corresponda a todo el país no pertenecen al ámbito de aplicación de los objetivos del eje prioritario 4. Las zonas no deben ser demasiado grandes, ya que de ese modo se produciría una disgregación de los recursos que obstaculizaría el efecto multiplicador del eje prioritario 4.

Aunque los Estados miembros pretendan utilizar el eje prioritario 4 como un instrumento para fomentar la capacidad de organización y gobernanza en las zonas de pesca, con la consiguiente amplia cobertura territorial, las zonas no deben ser demasiado grandes, puesto que provocarían una disgregación de los recursos que impediría al eje prioritario 4 tener un efecto multiplicador.

Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 22, apartado 1, del RA, los Estados miembros deben especificar en el programa operativo los criterios para la selección de las zonas de pesca potencialmente subvencionables en virtud del eje prioritario 4. Las zonas de pesca finalmente seleccionadas pueden abarcar, no obstante, todas las zonas potencialmente subvencionables o sólo parte de ellas, según las estrategias de los grupos seleccionados.

7.3. Estructura de los grupos

Artículo 45, apartado 1, del FEP

Participación en el desarrollo sostenible de zonas de pesca

1. Las medidas destinadas a ayudar al desarrollo sostenible de zonas de pesca serán llevadas a la práctica en un territorio determinado por entidades o grupos locales (en lo sucesivo denominadas «el grupo») que representen a interlocutores públicos y privados procedentes de los distintos sectores socioeconómicos locales pertinentes y, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, con una capacidad administrativa y financiera suficiente para administrar la ayuda y velar por que las operaciones se lleven a cabo con éxito. Siempre que sea posible, el grupo deberá basarse en organizaciones existentes con experiencia.

Artículo 23 del RA

Procedimientos y criterios para la selección de los grupos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento de base, un grupo estará compuesto de modo que sea capaz de elaborar y aplicar una estrategia de desarrollo en la zona de que se trate.

La relevancia y la eficacia de la cooperación se valorarán en términos de su composición y de la transparencia y claridad en la asignación de tareas y responsabilidades.

Se garantizará la capacidad de los interlocutores de llevar a cabo las tareas que les hayan sido asignadas, su eficacia y la toma de decisiones.

En la cooperación participarán, incluso en la toma de decisiones, los representantes del sector de la pesca y de otros sectores socioeconómicos locales relevantes.

2. La capacidad administrativa del «grupo» se considerará adecuada en caso de que el grupo:

- (a) seleccione uno de los interlocutores de la cooperación como responsable administrativo que garantizará el funcionamiento satisfactorio de la cooperación, o*
- (b) tome la forma de una estructura común constituida jurídicamente, cuya constitución oficial garantice el funcionamiento satisfactorio de la cooperación.*
- 3. Si se confía al grupo la administración de fondos públicos, se evaluará su capacidad financiera:**
- (a) en lo que respecta al apartado 2, letra a), en términos de la competencia del responsable administrativo para administrar los fondos;*
- (b) en lo que respecta al apartado 2, letra b), en términos de la competencia de la estructura común para administrar los fondos.*
- 4. Los grupos para la aplicación de estrategias de desarrollo local se seleccionarán antes de que transcurran cuatro años desde la fecha de la aprobación del programa operativo. Se admitirán plazos más largos si la autoridad de gestión organiza más de un procedimiento de selección para los grupos.**
- 5. El programa operativo especificará los siguientes elementos:**
- (a) los procedimientos y los criterios para la selección de los grupos, así como el número de grupos que el Estado miembro pretenda seleccionar; los criterios de selección contemplados en el artículo 45 del Reglamento de base y en el presente artículo constituirán unos criterios mínimos y podrán ser completados por criterios nacionales específicos; los procedimientos serán transparentes, darán publicidad adecuada y garantizarán la competencia, en su caso, entre los grupos que presenten estrategias de desarrollo locales;*
- (b) las disposiciones de gestión y los procedimientos de movilización y de circulación de los flujos financieros, hasta el nivel del beneficiario; describirá cómo se han integrado los grupos en los sistemas de gestión, seguimiento y control.*

Para aplicar el eje prioritario 4 se debe recurrir a las asociaciones y organizaciones existentes. Si un grupo del eje prioritario 4 está basado en un grupo existente de acción local de Leader (GAL), se puede utilizar la misma estructura administrativa de apoyo para aplicar ambos fondos comunitarios. Esto supondría que los gastos de explotación comunes serían compartidos (proporcionalmente) entre el grupo del FEP y el grupo del GAL.

Cuando un grupo utilice la estructura de un GAL existente habrá una separación clara de los instrumentos:

- Diferentes asociaciones – la composición de la asociación del grupo del FEP y la del GAL serán diferentes (aunque sea probable que algunos agentes locales estén representados en ambas asociaciones). La asociación del FEP, por ejemplo, deberá constar de agentes de relevancia en el sector pesquero.
- Diferentes comités de selección de proyectos - La composición de los organismos responsables de la toma de decisiones habrá de ser también diferente.

- Diferente contabilidad y distintos circuitos financieros y de control.
- Clara separación entre estrategias que delimite con precisión el ámbito que cubrirá cada una de ellas. Cada ámbito debe cumplir las disposiciones de los reglamentos pertinentes (FEP o FEADER)

7.4. Estrategia de desarrollo local

Artículo 43 del FEP

Ámbito de intervención

1. El FEP podrá intervenir, de forma complementaria con otros instrumentos comunitarios, para apoyar el desarrollo sostenible y la mejora de la calidad de vida en zonas de pesca subvencionables en el ámbito de una estrategia global dirigida a acompañar la consecución de los objetivos de la política pesquera común, teniendo en cuenta, en particular, sus efectos socioeconómicos.

Artículo 45, apartado 2, del FEP

Participación en el desarrollo sostenible de zonas de pesca

2. El grupo deberá proponer y aplicar una estrategia de desarrollo local integrado basada en un planteamiento ascendente, de común acuerdo con la autoridad de gestión.

Artículo 21 del RA

Objetivos y medidas

La ayuda concedida en virtud del artículo 43 del Reglamento de base se destinará a:

(a) aplicar las estrategias de desarrollo local a que se refiere el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de base y el artículo 24 del presente Reglamento con el fin de cumplir los objetivos contemplados en el artículo 43, apartado 2, letras a), b) y c) del Reglamento de base, y a través de las medidas subvencionables establecidas en el artículo 44, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), g), i) y j), y apartados 2 y 3, de dicho Reglamento;

Artículo 24 del RA

Estrategia de desarrollo local

La estrategia de desarrollo local propuesta por el grupo de acuerdo con el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de base deberá cumplir las siguientes condiciones:

(a) será integrada y estará basada en la participación entre agentes, sectores y operaciones y será algo más que un mero conjunto de operaciones o una yuxtaposición de medidas sectoriales;

(b) será coherente con las necesidades de la zona de pesca, en especial en términos socioeconómicos;

(c) demostrará su sostenibilidad;

(d) será complementaria de otras intervenciones realizadas en la zona.

Artículo 25 del RA

Aplicación de las estrategias de desarrollo local

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de base, el grupo seleccionará las operaciones que vayan a financiarse con arreglo a la estrategia de desarrollo local.

2. Si se confía al grupo la administración de fondos públicos, se creará una cuenta diferente para la aplicación de la estrategia de desarrollo local.

La estrategia de desarrollo local propuesta y aplicada por el grupo debe reunir las condiciones establecidas en el artículo 45, apartado 2, del FEP y en el artículo 21, letra a), y los artículos 24 y 25 del RA.

La estrategia de desarrollo local debe proporcionar asistencia complementaria a otros instrumentos comunitarios o nacionales. No obstante, ya que la estrategia de desarrollo local es propuesta por el grupo al organismo del Estado miembro encargado de su aprobación, debe consistir en un documento aparte y autónomo que facilite información sobre la complementariedad de las medidas financiadas por otros instrumentos comunitarios y nacionales.

7.5. Medidas subvencionables

7.5.1. Aplicación de la cooperación interregional y transnacional entre grupos en las zonas de pesca (artículo 41, apartado 1, letra h), artículo 45, apartado 5, y artículo 46, apartado 5, del FEP y artículo 21 del RA).

Artículo 44 del FEP

Medidas subvencionables

1. El apoyo al desarrollo sostenible de zonas de pesca podrá destinarse a la consecución de los siguientes objetivos:

(h) promover la cooperación interregional y transnacional entre grupos en las zonas de pesca, principalmente a través del establecimiento de redes y la difusión de buenas prácticas;

Artículo 45, apartado 5, del FEP

Participación en el desarrollo sostenible de zonas de pesca

5. Los Estados miembros o regiones, según el carácter específico de su estructura institucional, podrán fomentar el trabajo en red con vistas a difundir información y, en particular, a intercambiar las mejores prácticas.

Artículo 46, apartado 5, del FEP

Asistencia técnica

2. A iniciativa del Estado miembro, el FEP podrá financiar, en virtud del programa operativo, actuaciones referentes a la preparación, gestión, seguimiento, evaluación, publicidad, control y auditoría del programa operativo, así como a la constitución de redes, hasta un límite del 5 % de su importe total. A título de excepción, y en circunstancias debidamente justificadas, este umbral podrá sobrepasarse.

Artículo 21 del RA

Objetivos y medidas

La ayuda concedida en virtud del artículo 43 del Reglamento de base se destinará a:

(a) aplicar las estrategias de desarrollo local a que se refiere el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de base y el artículo 24 del presente Reglamento con el fin de cumplir los objetivos contemplados en el artículo 43, apartado 2, letras a), b) y c) del Reglamento de base, y a través de las medidas subvencionables establecidas en el artículo 44, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), g), i) y j), y apartados 2 y 3, de dicho Reglamento;

(b) aplicar la cooperación interregional y transnacional entre grupos en las zonas de pesca a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra h), del Reglamento de base, principalmente a través del establecimiento de redes y la difusión de buenas prácticas con el fin de cumplir el objetivo contemplado en el artículo 43, apartado 2, letra d) de dicho Reglamento.

El artículo 41, apartado 1, letra h), del FEP financia dos tipos de acciones:

Acción 1: cooperación entre grupos

- dentro del mismo Estado miembro (cooperación interregional);
- en dos o más Estados miembros (cooperación transnacional), y

Acción 2: constitución de redes entre grupos.

Para la Comunidad son prioritarias las acciones de cooperación y de constitución de redes y los Estados miembros deben fomentar dichas acciones en virtud del artículo 45, apartado 5, del FEP. No obstante, dichas acciones no pueden formar parte de la estrategia de desarrollo local de los grupos (véase el punto 7.1).

En la cooperación deben participar los grupos seleccionados en el eje prioritario 4 y habrá un grupo coordinador responsable de aplicarla. La cooperación debe consistir en la aplicación de un proyecto conjunto y no ser simplemente un intercambio de experiencias. Únicamente los gastos de la acción conjunta, de mantenimiento de la estructura común y de la asistencia técnica preparatoria son subvencionables en virtud del artículo 44, apartado 1, letra h), del FEP. El presupuesto de dichas acciones puede ser administrado a nivel central o por los grupos.

Las ayudas concedidas a la constitución de redes entre los grupos seleccionados dentro del eje prioritario 4 no sólo se destinan a intercambiar y transferir experiencias, sino también para impulsar la creación de proyectos conjuntos entre grupos y facilitar información y extraer enseñanzas relacionadas con el desarrollo de las zonas de pesca. La ayuda para la constitución de redes puede cubrir los costes de

equipamiento y personal de las estructuras necesarias para la gestión de la red, así como los costes de organización de intercambios de experiencias y conocimientos especializados. El presupuesto de dichas acciones puede ser administrado a nivel central o por los grupos.

La red comunitaria que se establecerá mediante la asistencia técnica de la Comisión facilitará la comunicación entre grupos en toda Europa.

Los Estados miembros deberían crear una red nacional que reúna a todos los grupos seleccionados dentro del eje prioritario 4 y que se financie mediante los fondos asignados para el eje prioritario 5. La Comisión recomienda que las redes nacionales realicen las siguientes actividades:

- Elaboración de programas de formación para los grupos en proceso de constitución.
- Recopilación, análisis y divulgación de información a escala nacional sobre buenas prácticas transferibles.
- Organización de la red.
- Intercambio de experiencias.

7.5.2. Ayuda para adquirir competencias y facilitar la preparación y aplicación de la estrategia de desarrollo local. Artículo 44, apartado 1, letra i), del FEP

Artículo 44, apartado 1, letra i), del FEP

Medidas subvencionables

1. El apoyo al desarrollo sostenible de zonas de pesca podrá destinarse a la consecución de los siguientes objetivos:

(i) adquirir competencias y facilitar la preparación y aplicación de la estrategia de desarrollo local;

La ayuda contemplada en el artículo 44, apartado 1, letra i), del FEP puede, entre otras cosas, consistir en lo siguiente:

- (a) asistencia técnica para la creación de nuevas asociaciones locales o la reestructuración de las existentes;
- (b) asistencia técnica para elaborar, controlar y evaluar las estrategias de desarrollo local;
- (c) estudios de la zona correspondiente;
- (d) medidas para informar a las partes interesadas y al público en general sobre la zona y la estrategia de desarrollo local;

- (e) formación del personal encargado de elaborar y aplicar una estrategia de desarrollo local, incluidas acciones de formación como la gestión de grupos;
- (f) actividades promocionales y formación de promotores de proyectos.

8. Eje prioritario 5: Asistencia técnica (artículo 46 del FEP)

8.1. Red comunitaria para la constitución de redes entre grupos (artículo 46, apartado 1, letra f), del FEP) y redes nacionales de grupos (artículo 46, apartado 2, del FEP)

Artículo 46, apartados 1 y 2, del FEP

Asistencia técnica

1. Por iniciativa de la Comisión y/o en su nombre, el FEP podrá financiar, sin sobrepasar un límite máximo del 0,8 % de su asignación anual, las medidas de preparación, seguimiento, asistencia técnica y administrativa, evaluación y auditoría necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Estas medidas se realizarán de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, así como con otras disposiciones pertinentes de ese Reglamento y con sus disposiciones de aplicación aplicables a esta forma de ejecución del presupuesto general de la Unión Europea.

Dichas medidas incluirán lo siguiente:

(f) constitución de redes comunitarias y transnacionales que reúnan a los protagonistas del desarrollo sostenible de las zonas de pesca, a fin de fomentar el intercambio de experiencias y buenas prácticas, estimular y establecer una cooperación transnacional y transregional y difundir la información.

2. A iniciativa del Estado miembro, el FEP podrá financiar, en virtud del programa operativo, actuaciones referentes a la preparación, gestión, seguimiento, evaluación, publicidad, control y auditoría del programa operativo, así como a la constitución de redes, hasta un límite del 5 % de su importe total. A título de excepción, y en circunstancias debidamente justificadas, este umbral podrá sobrepasarse.

Una «red comunitaria de grupos» gestionada por la Comisión será responsable de la organización de la red de grupos a escala comunitaria, de acuerdo con el artículo 46, apartado 1, letra f), del FEP.

Los objetivos o funciones de la «red comunitaria de grupos» serán los siguientes:

- Recopilar, elaborar, analizar y divulgar información, también a través de Internet.
- Redactar informes sobre el eje prioritario 4. Elaborar informes sobre la aplicación, evolución y repercusión del eje prioritario 4 a escala comunitaria.
- Organización de reuniones transnacionales, seminarios temáticos y conferencias a escala comunitaria para los grupos que participen en el ámbito del desarrollo sostenible de las zonas pesqueras con el fin de intercambiar experiencias y conocimientos especializados.

- Tutoría, formación y asistencia técnica de los grupos. Establecimiento de un sistema de asistencia técnica destinado especialmente a los grupos locales que se encuentren en proceso de constitución y que no dispongan de experiencia previa en términos de desarrollo local y de gestión de proyectos europeos.
- Facilitar el establecimiento de redes, la cooperación y el intercambio de buenas prácticas.
- Funcionamiento diario del observatorio. Tratamiento de las solicitudes de información, apertura de una oficina en Bruselas bien situada.

Todos los grupos deben ser miembros de la «red comunitaria de grupos» y participar directa o indirectamente en la red nacional para poner a su disposición su experiencia, conocimientos especializados y detalles de sus proyectos.

Como ya se ha mencionado en el capítulo 7.5.1, se anima a los Estados miembros a crear una red nacional que reúna a todos los grupos seleccionados dentro del eje prioritario 4. La ayuda para el establecimiento de esa red está prevista en el artículo 46, apartado 2, del FEP.

Si los Estados miembros establecen una red de este tipo, se exigirá su participación activa en la «red comunitaria de grupos». La red nacional será responsable de dar a conocer a la «red comunitaria de grupos» toda la información sobre las acciones que ya hayan emprendido o estén realizando los grupos en el Estado miembro de que se trate y los resultados obtenidos.

Si no hubiera una red nacional en un Estado miembro, este último debe garantizar que existe un punto de contacto para la «red comunitaria de grupos» y que se facilita el trabajo de la «red comunitaria de grupos» para lograr sus potenciales efectos positivos.

La Comisión recomienda encarecidamente a los Estados miembros que opten por la primera posibilidad y establezcan redes nacionales.

8.2. Preparación del futuro periodo de programación

En virtud del artículo 46, apartado 2, del FEP, los Estados miembros pueden financiar la programación del periodo posterior a 2013.

8.3. Alcance de la ayuda para la mejora de la capacidad administrativa (artículo 46, apartado 3, del FEP)

Tal como se establece en el artículo 46, apartado 3, del FEP, los Estados miembros en los que todas las regiones sean subvencionables en virtud del objetivo de convergencia, podrán financiar acciones relativas a la mejora de la capacidad administrativa.

En consecuencia, los Estados miembros en los que todas las regiones sean subvencionables en virtud del objetivo de convergencia podrán utilizar la asistencia técnica con los siguientes fines:

- gestionar el programa operativo en todas sus etapas, y

- apoyar actividades en otros ámbitos de la política pesquera común (PPC), siempre y cuando no esté prevista otra financiación comunitaria. Los salarios del personal permanente no son subvencionables.

La capacidad administrativa es la competencia de los Estados miembros para asumir las obligaciones derivadas de la gestión, seguimiento y control de los programas operativos en todas sus etapas (elaboración, financiación, aplicación, seguimiento y evaluación), así como de la aplicación de la PPC.

En ella se incluye el contexto institucional así como los procedimientos necesarios para aumentar al máximo la eficacia de la gestión, el seguimiento y el control de los programas operativos y de la aplicación de las actividades de apoyo a otros ámbitos de la PPC. La existencia de una adecuada capacidad administrativa se suele medir en función de lo siguiente:

- Las características de la organización, entre las que se encuentran la relación entre los niveles central, regional y local y la divulgación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
- La calidad de la administración pública (número de funcionarios y formación idónea).
- Relaciones intergubernamentales (cómo se relaciona la administración competente en materia de pesca con otros sectores de la administración) y conexiones entre las autoridades competentes de la pesca y otros organismos y partes interesadas.

Cuando los Estados miembros establezcan la estructura necesaria para seleccionar las posibles acciones que vayan financiarse en virtud del artículo 46, apartado 3, del FEP, deberá llevarse a cabo una evaluación para determinar las deficiencias más importantes de la administración, los principales sectores que necesiten mayor ayuda y los obstáculos en las relaciones entre los agentes principales a escala central, regional y local. El programa operativo debe incluir esta evaluación para justificar su pertenencia al eje prioritario 5. En función de los aspectos esenciales que se determinen en la evaluación, se podrán financiar las acciones correspondientes.